

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 4.

Cuaderno No. 33

Año 1802.

No. de hojas útiles 70.

Autos seguidos por Paulino Salado contra D.

Manuel Vélez de Villa, sobre su libertad.

Clasificación Cabildo.

CA. 301

CAJ 143

Doc 2580

f 70

Causas Civiles.



Autor de D. Man^{te} Vela Villa con Pau
lino Salado sobre su libertad.

Doce reales.

SELO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

1803

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

En la Ciudad de los Reyes en el Seren en Cinco

dias del mes de Diciembre de mil setecientos Ochenta y seis años Ante mí el Escribano y Testigos el Doctor Don Antonio Salado Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana. Estando enfermo en el accidente que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle y bajo la protesta de Nuestra Santa Fe católica queriendo añadir al Poder p. testar que ante mí tiene Otorgado en virtud y por el Julio del año pasado de mil setecientos Ochenta y dos por no constar en el ni haberle comunicado así a Vaceá las libertades que quería dar a varios Esclavos suyos sin embargo como haber podido declararlo literalmente por el accidente que padece y haber perdido la pronunciación según las preguntas y respuestas que se le hicieron sobre que diese a conocer lo que quería añadir por vía de Codicilo o Escritura pública manifi

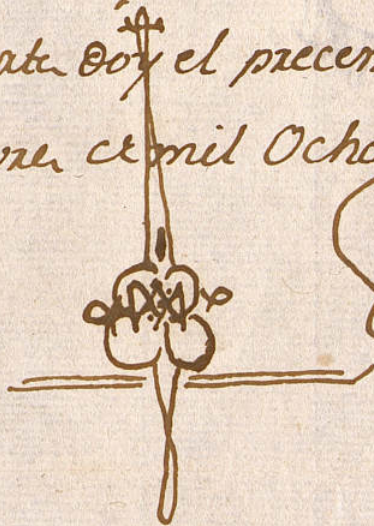
Codicilo
del D. Salado, en que dio libertad a cinco Esclavos por signos, respecto de haber perdido la pronunciación a causa del accidente que padece a fin de su Dize a 1866 ante San Marcel, y su Testigos

to sea su voluntad q.^{ta} Jorsee el Carmen, Pau-
lino, Juan, Zibuncio, y Juan todos cinco sus
Esclavos fueren libres despues de sus dias sin
Cargos ni gravamen alguno por los buenos
servicios de vnos y amor de otros por ha-
berlos Criado y que les sirviesen esta Decla-
racion y Clausula de titulo en forma pa-
ra que en su virtud gozasen de dha libertad;
y preguntando si tenia Otra Cosa que aña-
dir al citado su Poder para testar mani-
festo y dio a entender no añadir mas a el. p.^o
que lo demas solo tenia comunicado a su
Alvasea y que solo las cinco libertades
de los expresados Criados era lo unico
que tenia que añadir para cuyo efec-
to fui llamado por dicho Doctor Don
Antonio y en su virtud quere seten-
ga este Codicilo con el dho su Poder
para testar y testamento que por el
se huiere por su ultima y postuma
voluntad en aquella via que mas haya
lugar en derecho. Y así lo Otorgo aqui
en yo el presente Escrivano cono-
co de que doy fe y que a lo que pare

2
estaba en su entera Juicio
cio segun las preguntas y repreguntas que se
le hicieron para este efecto y ^{por} el grave acciden-
te que padece no firmo y asu ynsinuacion lo
hizo vno catorce testigos que lo fueron el Doctor
Don Josef Corvo Abogado creta Real Audien-
cia, Don Mariano Gorosavel, Don Juan de Sam-
tander, Josef Maria Pedra, y Donacio Ayllon
Salazar precentes = Churro el Otorpante y
testigo Mariano Gorosavel = Antemi Santia-
go Martel Escriuano de su Magestad =
entre renglones = estaba en su entera Juicio = y por de
vale

5. Test.

Conuerda con el Original de su Contexto que queda en
Registro a que me remito; y para que conste de pedimento
de parte de hoy el presente testimonio en viente y siete de No-
viembre de mil Ochocientos un años



359
Ante mi Martel
Escriuano de su Magestad



Presenta el Codicilo &
anterior del D. Salado, y
en quarillo, pone Demanda de
libertad.

SELLO CUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SEFE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARALO, 23 DE 1801

Emo. J.



Salado ad Manuel Velaz Villar.

[Handwritten signature/initials]

Paulina Salado con su mayor venera-
cion puerca, a los pies de V.E. dice q. p. fin, y
muerte del Prebendado y esta J.ª y Jenera, Metro-
politana D. D.º Antº Salado quedaron cinco
clavos, de su servicio libier en q. fue conyue-
vido el Suplicante segun cometa del instrum.
q. con la solemnidad devida presenta. Envid
esta gracia todos estan gozando de su
libertad, a excepcion unica de del Supli-
cante, q. p. sus tiernos años quedo acor-
m en su casa de su y su ciudad, de D.ª Vicolara Sotomayor
relacionada con Dho D.º D.º Antº, con
este motivo hera tenido el Suplican-
te, p. su esclavo llegando al extremo
de hacerle seccion de el a D.º Manuel
Velaz Villar su Compadre, por ante
el Sr. D.º Jose Balenzuela su fari-
ente. Haviendo conocido D.ª Vicolara
su irregular procedim. le verbi

a los tres dias un papel, en el que le
prebenia que consultada le havian
aspuerto q^e no podia otorgar de me
sante instrum^{to}. y q^e assi le remities
la Chacelacion de el, q^e con otras ca
compensaria, y legalaria a su Hijadita
erto, es p^r una hija del citado Veler
Villa, lo qual no llego a tener efecto,
procediendo en esta parte, con mucha
malicia Veler Villa, p^r comutarle sex
libre el Suplicante mediante la gracia
que se le hizo segun consta, del instru
mente continuado.

A pesar pues, de una libertad
otorgada, por parte legitima pretende
el citado D.ⁿ Manuel Veler Villa
reducirlo preso a una cara, de abarto
y en ella enagenarlo, lo que no ade
permitir la superior justificacion
de V.E. mandando se le notifique
al referido D.ⁿ Manuel bajo de lo
mas serio apercivimientos no m
inquieta, ni moleste en manera
alguna desandame, con tranquilidad
de la libertad q^e me otorgo el me
cionado D.ⁿ D.ⁿ Ant.^o Salas q^e Dios
en su S.^{ta} Gloria haya, a cuyo fin
y haciendo al recibo reverente q^e me
combeaga.
A. V.E. pide, y supp^{ca} q^e haciendo p^r pre

representado el instrumento de libertad de
g. lleba echa mención se sirva man-
dar se le notifique, y aperciva bajo
de las más graves penas al indi-
cado. D. Manuel Vela Villa no in-
quiete, ni moleste en manera al-
guna al suplicante, en considera-
ción a lo g. lleba representado, y
por ser arri de justicia, que con-
bien, y merced espera recibirá de
la Poderosa mano de V.E.

Amigo de Paulino Salado

Diego Sanchez

Notif. n.

En Lima y Cuzco ocho de
mil ochocientos dos años, tuve
saber el sup. Dec. del mariscal
D. Manuel Vela Villa, en
suplicación, doy fe = *Eximosa*



Un quartillo

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801.

Manuel Melor de

En la donación de el Escla
vo nombrado Paulino por
su Ama D^a Nicolara Sotomayor
Doce reales.
a una hijada D^a Manuela Feler
Villa, Hija
legitima de
D^a Manuel
Feler Villa, y
q^{da} D^a Ben
nardina Pi
vra. Iba
5 de Septe
de 1804.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Sea Notorio a los que la presente
Carta vieren como Yo Doña Nicolara Sotomayor
y Afro vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú
Mujer legitima de Don Ramon Garcia y Ayala de
cuya union Matrimonial me hallo separada en virtud
de la Causa que he seguido contra el en esta Curia
Eclesiastica; e igualmente me hallo declarada
en la Libre administracion, y de terminacion de
todos mis bienes por Auto proveido por los Señores
de esta Real Audiencia. En su conformidad
otorgo que de mi libre, y espontanea voluntad
y en aquella via y forma que mas haya lugar en
derecho hago gracia y Donacion buena, pura,
mexa, perfecta, acabada e irrevocable de lo que
el derecho llama inter vivos, y paxter presentis
con la insinuacion, manifestacion, y demas clau
sulas en derecho necesarias a mi Hijada Doña
Manuela Feler de Villa, hija legitima de

Donante
Donataria

Esclavo
donado

Don Manuel Velez del Villor, y de Doña
Bernardina de Rivera de un Negro mi Escla-
vo nombrado Paulino Cuiollo, el mismo que
hube y heredé de mi Primo el Señor Doctor Don
Antonio Salas Prevendado que fue de esta Santa
Iglesia Metropolitana, para que desde la fecha
de la fecha de esta escritura goce, y determine
a su arbitrio del expresado esclavo como abso-
luto dueño de él, para lo qual me doy, y aparto
del derecho, y acción propiedad, y Señorio que
a dicho esclavo tengo y me pertenece, y lo fado
renuncio y traspaso en la dicha Doña Manuela
Velez del Villor mi Afijada, y le otorgo este In-
strumento de Donación; que me obligo de haverlo
por bueno firme, y valedero ahora, y en todo ti-
empo, y no ir contra su tenor en manera alguna.
Acuso firmemente y cumplimiento obligo mis bienes
hacidos y por haver y dar Poder a las Justicias de
su Magestad de qualquiera parte que sean, y
en especial a las de esta dicha Ciudad y corte
a cuyo fuero e jurisdicción me someto, para que
me executen a su puntual cumplimiento co-
mo si fuere por Sentencia definitiva de Juez
competente consentida, y no apelada, y
parada en autoridad de cosa juzgada; y

6.
Renuncio las demas Leyes fueros de derecho, y
privilegios de mi favor, sin escepcion de las
del Releynano. Seratua consultar, y Emperador
Martiniano, Toro, Madrid, y Partida para no apor-
vecharme de ellas en manera alguna contra esta
Escritura, y especialmente Renuncio la Ley de los
quinientos sueldos Anicos que el derecho per-
mite Donar. Tutando presente a lo contenido
Yo el dicho Don Manuel Velaz de Villa como Padre
legitimo de la expresada Dona Manuela mi
hija, por su menor edad, y como tutor de su per-
sona, y bienes, extimo y agradezco ala predicha
mi Comadre Dona Nicolaza Sotomayor
el bien que por esta Donacion se ha servido
de hacerle. Fue escrita la Carta en esta Ciu-
dad de los Reyes de el Peru en veinte
y seis dias del mes de Septiembre de
mil ochosientos y un años. Y la otor-
gante a quien yo el presente Escriba-
no de su Magestad doy fe que cono-
ce asi lo dize otorgo y firmo juntamente
con el dicho Don Manuel Velaz de Villa
siendo testigos Don Manuel Sotomayor
Don Urbano Texada, y Don Jose Fre-

balo = Doña Nicolara Sotomayor = Ma-
nuel Velez de Villa = Antemio José Valen-
zuela Escribano de su Magestad

Con cuerda este traslado con su original que para
Antemio y se halla en mi Registro de Escripturas Pu-
blicas a que me remito, y en fee de ello losigno y firmo en
los Reynos del Perú en diez y nueve de Enero de mil
ochocientos e dos =



J. M. Valenzuela
E no
El 10 de Enero



Presenta la Escria de do p 7
nacion del Esclavo a su
Dos reales. Hija, y contesta la Demanda

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PAPEL DE LOS AÑOS DE 1802. Y R. 1.

Exmo Señor

En
Manuel Beler de Villa en los Autos que
Remite al all- intento segun Paulino Salado. Sobre su libertad
deprimu boy lo demas deducido contestando a la demanda
para que con en quanto sea digna de contestacion digo: que
en su sus- Justicia se ha de seguir la Superioridad de V. E.
acion y deca al desprecio el proposito, declarando en
nue en Juicial Su consecuencia al referido Paulino por es-
clabo y del dominio de mi hija d.ª Manue-
la Beler Villa por sex asi de dño y siguiente
Si lo mas sagrado e interesante en el de-
recho es la libertad, de tal suerte que por esto
equidad mal entendida, han presumido los
Si en boy que en favor de ella pueden omitirse
aun las mas precisas imbertigaciones; no es me-
nos digno de atencion el dño de cada uno para
conservar sus bienes, sin permitir que una inco-
siderada sugestion, o algun malicioso influjo se
los quite. Por esto yo me he sorprendido quan-
do veo que un esclavo conocido, tenido y reputa-
do por tal entre los bienes de d.ª Nicolasa de Soto
mayor, aspire oy a hacerse libre, remitiendose
a ese codicilo que acompaña otorgado por su
primero Señor el d.ª Antonio Salado, cuya
disposicion combatida por varios respetos
es de muy poco momento.

No hay duda que el d.^r Salado hizo, o pudo hacer en el año 886 ese Codicilo y las demas disposiciones que como ultimas previno; pero no se puede reboxar en duda que ellas fueron de tan poca consideracion, y se mixaron con tal desprecio en la p.^{ta} And.^a que segun un ruidojo juicio por d.^a Nicolasa Gotomayor con los herederos instituidos que al fin tubo por resolucion definitiva la de declarar se le por intertado, y en su consecuencia amparado se le a d.^a Nicolasa en la posesion que como madre inmediata parienta le competia de todos ellos; y asi quando en la clare de tal ella aprehendio a este Esclavo y los demas, ella adquirio un dominio util y directo en ellos, de tal modo que nadie ha podido disputarle las facultades que tubo para disponer a su arbitrio en todos, y si acaso le otorgo la libertad a Tose del Carmen, no fue por virtud de las prevenciones de su Primo en ese Codicilo, sino por el buen concepto que se havia formado de el, y por las prendas que a su modo expensar lo adornaban.

Quando exigida Señora de ese Cumulo debiese en que fue comprendido dicho Paulino, procedio a hacerle donacion de el a su ahijada d.^a Manuela mi hija con el Instrumento cuyo testimonio presento en debida forma, no solo uso de un cargo de su liberalidad, sino que de modo la ratifico que le aprego al Instrumento todas las clausulas y firmas que constituyen una verdadera y solida donacion, sin hacer mencion de mas, sino que con su libre y espontanea libertad le hare gracia y dona

cion a su ahijada. Un crego nombrado Paulino
el mismo que hubo y heredó de su primo el D^r
Dⁿ Antonio Salado por Sentencia de la Real Audiencia
en que hizo veer su independencia de otra cosa
le requiera voluntad; y como esta es una facultad
que en el hecho de la Institucion de hereda se
le confirió; habiendo sido era tal institucion
provenida del examen que se havia hecho de las
nuevas e iustas disposiciones del D^r Salado; no
puede haver hombre sensato que se acomode
a entender que hubiere en ella cosa la mala o
lebe indicativa de fraude, o de mala fee, sino
una deliberada disposicion con conocimiento de
sus derechos

Mas hare aun, y es, obligarse a hacer firme,
bueno y dadero el Instrumento quando
lo otorgo, y en todo tiempo con sus bienes havi-
do y por haver, sometiendose a las justicias
que de la materia podian conocer, para que
la compeliere a la subsistencia de la de
terminacion que no reboco hasta los ex-
tremos de su vida; con la particular circunstan-
cia de que en la Minuta que formo para el
otorgamiento de su testamento, mucho tiempo
antes de su muerte, y de haverle a mi hija la do-
nacion en la clausula de ser y se le presta indi-
vidual razon de sus bienes, y entre ellos cuenta
a Paulino.

Estas geminadas ratificaciones de la ef-
ficacia de Paulino; estos positivos acacimientos
sobre el modo como paso a su poder, adquieren
un derecho absoluto en el, y en todos los de mas
no da margen para que siguiera se sospeche,
que Paulino tenga accion a la imaginaria



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
OCHO.

Libertad que se me arroja no habiéndome
dado un paso en orden a ella quando
D^a Nicolasa vivia, por que se me ha jurta-
mente q^e ella havia & resistirlo con esto mis-
mo principio; y creyendo el deudo que lo vi-
fuge que yo no tendria noticia & uno de los
tan notorios, se presume sorprender me; pe-
ro no es así: la materia se ha radicado en
un Tribunal donde la justicia se reparte im-
parcialm^{te}, y no por ere capricho el favor &
la libertad que a tantos ha perturbado; y en
su virtud me prometo obtenerla decision que
en el exordio he indicado: p^o lo qual

AVC. pido y supp^{co} se sirva declarar y mandar
hacer segun lo expuesto y es de justicia
que fuso a D. N. S. y a esta señal & +
no proceder & malicia costas y fr.

Manuel Nolasco de Villalva

P

on recibo el Superior Decreto: Entradado a
Paulino Valado: quien no dando fianza de personal
y jornalera, sea asegurado, dadas y En.º 29, de 1802.

Mendez y Rio

Proveído, y firmado por el Señor D. Tiburcio de Guendia, y Alonso
Calde Ordinario de esta Ciudad, y sufragán de la Real Audiencia de esta Magestad

Con parecer del R. P. Carjetano Belon Abogado de esta Real Audiencia, y Alcaide de esta Ciudad en el día suscrita.

Ante mí

Antonio Luque
E. no Pub. ca.

notif. al
Esclavo

En Lima 17 de Febrero de 1700. Yo el Escribano notifico e hice valer el Decreto q. antecede a Paulino Salado en su puxo na a que doctee.

Luque

Razon de la
fianza de per
sona y forma
les.

Ante mí, y en mí Reg. en diez y seis de Febrero de mil ochocientos y dos, Martin Alvarado Mro Carpintero oregon la fianza y formalen de Paulino Salado, como se previene en el Dec. q. antecede: segun pareca dentro mi Reg. a q. me remato.

Luque



Un quartillo.

Replica



SELLO CUARTO; UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1803.



Paulino Salado con los Autores sobre su li-
ventad, y de mas deducidos correspondiendo al
marcado del Crecito inf. en el q. D. Ma-
nuel Velaz Villa como Padre de D. Marce-
la Velaz Villa contradice mi solicitud digo.
q. en pres. de la de V. declaras por
valido, y suficiente el instrum. de lient.
de q. otorgo a mi feroz con finado
Año D. Am. Salado requir es de Dño y
siguiente.
est. pagado el Dño, q. le conue-
ponde a los dueños sobre sus cosas, la
libre de pacion de ellas por un efecto
de aquel Dño con q. no pudia
haber parte de lo

bienes del D.^o Salado, quando este dispuso
à mi favor, y renunció el dominio, y
le correspondia sobre mi persona,
da otra cosa hizo, q^e ejercitara una
facultad que legóssame le corres-
pondia, y q^e en D.^a Nicolara Sotomayor
su heredera intestada, en D.^a Mame
Velez Villa donataria de esta, pueden
mi deber disputar conforme à D.^o

Todo el fundam.^{to} del escrito
aque se contesta es q^e habiéndose de-
clarado por nulas las ultimas dis-
posiciones del D.^o Salado, se declaró por
su heredera intestada, ala indicada
D.^a Nicolara, y en consecuencia ingresó
en todos sus bienes, de los q^e yo tuve
parte. Pero este fundador nada tiene
de solido, ni de conducente al intento, p.^a
q^e se propone. Si todas las ultimas dis-
posiciones al D.^o Salado se hubieran
declarado por nulas en las 1.^a Aud.^a en
tonces el instam.^{to} se f.^{ta} novena

de de luego un titulo, q. ariere de apoyo
a mi voluntad. Pero si el referido instar
mienta legos de traxere declarado por
instar, ni aun se presento signiera a la
sesion en la R. Aud. que incohemior
se hay, en q. el D. Salado muriera por
se testado, y parte intertado, o q. una
de mi disposicion tal como el poder
p. testar se declarasen por inuicisten
ter, y sin embargo subritar, y se resten
gar otras.
Resguatamos aun q. el intertado del D.
Salado se hubiera declarado universal, y
compromiso de todas sus voluntades volun
tades: todavia restaba q. examinar, si
por no subritar el instar. seg. 1.ª juras
Codicilario, o tania p. q. subritacion es
clave de decauda inter vivos, o como es
costumbre publica. Paso de este respecto el
instar. es inefugable: por que que cosa
se puede oponer ala libre, y espontanea li
beralidad de un don, q. trata de benefi
ciar a unos siervos de cuyos bueros son



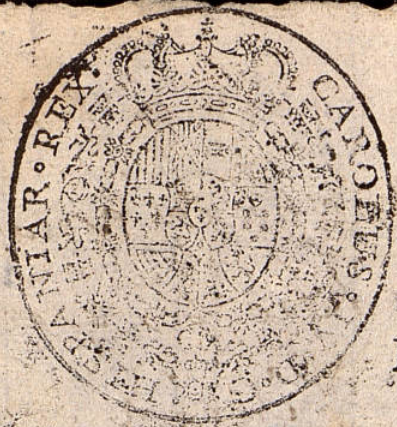
En quarto.

SELLO CUARTO, UN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802. 1803.

se hallaba satisfecho? Nada
importa, el q. D. Nicolasa va
Sotomayor a conveniencia de lo as-
uelto por la. And. ingrese como
heredera intestada en los bienes in-
m fin ad como el D. Salado, y q. yo
hubiera sido aprendido entre esto.
Esta aprenuar de echo, y contra Dño
no apobecia ala donataria, como
en lapropio hubiera apobechado a D.
Nicolasa, y yo mejor instruido de mis
Dños, y con los auxilios necesarios
para sostenerlos hubiera podido in-
tamin la demanda correspondiente.
Pero la ignorancia, la poca edad, y
la falta de auxilios y proporciones
de un miserable, cesan titula



Un cuartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801
PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Justificativo de su opresión. San lejos
de ver estas las disposiciones de nuestras
Leyes, y de los Tribunales, que gobiernan
por ellas, y al contrario quanto mas
antigua es la usurpacion, y quanto
mas previsto el Dño. usurpado, tanto
mayor se hace el crimen del usurpa-
dor. Si D.ª Nicolasa ignorò el instrumen-
to de mi libertad, esta ignorancia podria
desde luego esquivarla en el fuero de
la conciencia, si acaso fue inculpable,
pero sin perjuicio de mi Dño. y desde
luego protesto deducir, quando, y contra
quien viene, que me conbengo. Pero

o bien fuere ignorancia, o mala fe, ni en
ni otra le presentare título para esclavizar
y enagenar un hombre libre; por q el de he
cedera intertada en el D. Salado solo se lo
dio para entrar en sus bienes, contra lo
q no podia yo contar, supuesta la
expresa voluntad de mi amo, por la q
de su libre grado, y espontanea voluntad
renunció al Dño q le correspondia so
bre mi persona.

Quando llegue el caso de q la donataria
vea, y entienda la disposicion de la R. A.
sobre los bienes en el D. Salado la que co
ser el mas firme apoyo de sus inte
ciones, será sorprendida del mayor
desengaño. Por q por el contesto literal
de ella comprenderá, q la fuente de a
Superior Tribunal fue, q del monto, e im
portancia de otros bienes se fundase,
instituyere una buena memoria ó
beneficio en el alma del D. Salado cuyo
testamento desde luego se declaró a favor de
Nicolasa. Por consiguiente esta no tu

facultad de enagenar para otros fines, y
a beneficio de la misma fundacion. As-
si la donacion suya a favor de un hijo suyo
es notoria^{te} mola, e inextinguible por fal-
ta de potestad en el donante, y por el por-
juicio, q' irroga ala obra pia.

Esto es hablando en la hipotecia de que
mi persona se pudiese contra entre los
bienes, q^e quedaron por fin, y enuente
el D^o Salado. Pero yo creo haver de not.
trado en bastante forma todo lo con-
trario, y solo he añadido estas últimas
reflexiones, para que la parte contraria
entienda, q^e el instante de donac.
a pesar de las firmas, y conuertas
de estilo, de q^e está reuertido, en ninguna
hipotecia puede aprovecharse para un
propósito. En estas tenencias =

A V. J. pido, y sup.^{co} se sirva proveer segun Rev-o
pedido en el oratorio, y refuto por con-
clusion en juot.^a con el juram.^{to} mevesan
corras 88.

corras 88.
Otro: A.V. pido, y sup.^{co} q en atencion a ven



Un quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1802.

acer persona miserable, y aque litigo por la libertad, no ve me Noven Dño. por no tener como satisfacerlos en just. ut supra.

Resoluto Salado

En lo pñal traslado, al otro rí como repide. Lima y día 20 de 1802.

Mendoza y Ríos

Proveído, y firmado por el vñex D^o Tiburcio de Mendoza y Ríos Alcalde Exordinario desta Ciudad y su jurisdicción por su dñad con parecer el D^o D^o Carjetano Pelon Alcaide de esta Ciudad en el día su asha.

Ante mí
Antonio Luque
C. no. Pub. co.

En Lima y día veinte y cinco mil ochocientos y dos años. Lo el Encaribano notifiqñe e hñe saber el Decreto que antecede de D^o Manuel Pelon de Villa en su persona enqñe don fce.

[Signature]

Luque



Duplica

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Dⁿ Marmel Beler de Villa en los Anteg^{os} contra mi Sigue Pau-
lino Salado mi esclavo, sobre su libertad y lo demas
deducido, duplicando a la contestacion de D^{no}.
que el peticionario se ha de servir V. L. dar al expresado quanto
deseo se espiera, y en su virtud prevenir segun lo que
tengo expuesto en la contestacion de 7, cuyo tenor re-
produsco para que se entienda con este, por ser asi de
d^{no} y siguiente.

Aunque se ha esforzado lo bastante el mal aconseja-
do Paulino, nada ha podido abanzar sobre su decaida libe-
dad; por que aunque es verdad q^e el efecto del dominio en
sus cosas le franquea potestad a los Señores para que dispon-
gan de ellas, esto no puede entenderse en modo tan absoluto,
que por que Paulino fue esclavo de D^{no} Salado, y por q^e este otorgo
su codicilo en dia de Año pasado de 786, para por el dispo-
ner las libertades q^e queria dar a su esclavo, haya de ser ef-
ta una ley tan absoluta que no se pueda alterar, quan-
do ella no esta conforme con las sanas maximas de la Regis-
cion ni lleva consecuencia con las circunstancias concurrentes:
El codicilo seria muy bueno, si el hubiese sido celebrado en
sana mente, pero careciendo de todo lo que Paulino no es ca-
par de discernir, su contenido, es muy despreciable.

Es indisputable que los Codicilos solo son ciertos
agregacion, reforma o modificacion de los testamentos q^e
les preceden, y es tanto esto que en la Institucion de he-
reos no puede hacerse, por que solo es permitido alterar
lo dispositivo, dejando entodo lo demas vigente el testam^{to}.
Supuesto esto, y que el codicilo es referente Instrumento,
que ninguna fee merece, sin el relato, siempre que este
no subsista, tampoco subsiste aquel, es decir, si el testa-
mento se declara por nulo, de tambien entendex
se tal el codicilo, como parte de ese principal, y e

à lo que ha debido cénixse la questión; pero Paulino
no quiere contraerse à estos tan difinultosos puntos; fue
epagitada la materia de las disposiciones del d^r Salado en
la sentencia por d^a Nicolasa Sotomayor, y los con-
sueles de aquel, se declaró en virtud que eran in-
balidos è insubistentes el poder para testar y el
testamento otorgado en 22 de Julio de 1782, y 22
de Sep^r de 1789, y en su consecuencia por subsejora
en su breves à d^a Nicolasa Sotomayor en calidad
de heredera ab intestato.

Quando fue es constante este hecho, y se pro-
barà à su vez, nadie habrá capaxce sostener que
lo que este codicilo abraza pueda subsistir, respecto de
los Instrumentos de esta clase no tienen valor por sí,
sino en quanto se refieren al testamento de que de-
manan; es así que el testamento està declarado
de ningún valor, y en su virtud posesionada d^a Ni-
colasa Sotomayor en los breves como heredera
ab intestato, luego ni tampoco el Codicilo, por
que padece los defectos mismos que el.

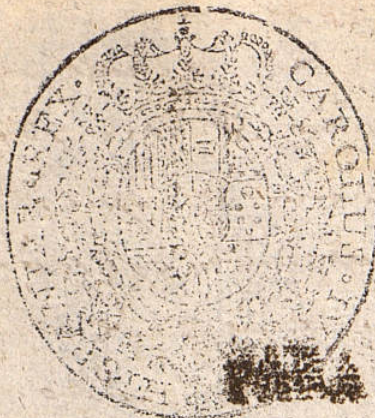
Vase vea que se dixia, como en efecto se de-
claró, que de dos modos se puede salvar la libe-
tad; ó considerandola como una donacion, ó he-
niéndola por firme en clase de testamento, pu-
diendo el hombre quedar parte testado, y parte
intestado; Como donacion, no puede subsistir; por
que los Codicilos no suplen semejantes Instrumentos
que deben ser libres, y otorgados sin dependencia, y
aun estos, si se ligan como el Codicilo à un testa-
mento nulo y de ningún valor, sola su relacion
lo destruye, y deja en el mismo estado que el
principal; por lo que, quando el testamento
à que el ella presente disputa se remite, y el
que con posterioridad también otorgó el d^r Salado
fueron tenidos por nulos, este que se compen-
dio en medio de ellos, debe serlo.

Como parte de testamento, tampoco

15

por que una de las cosas que el dño abomina, es
que el hombre quede parte testado, y parte intesta-
do. Prefirió los lugares, y principios de esta verdad, era
mucha molestia, por ser tan comunes, que de la
Instituta los conocemos. La proposición es escandalosa
a la verdad, y si como la materia es tan poco
momento traerle un otro interés, y no se atreva
pasar en claro una tal proposición, que es in-
ductiva a los mas perniciosos abusos; Pero es fuer-
te que Paulino debe en esta parte ser dispensa-
do por su rusticidad.

Dirigida de Nicolasa de estos principios,
y escudada con lo debido por la m. Aud.^a entró al go-
ze de los bienes; y como entre el cuerpo de ellos
venía Paulino con otros, ella dispuso libremente
como dueño de el, habiendo esa donación por
la qual, adquirió mi hija dño a Paulino, y a
libertades que se refieren a algunos de los epis-
tolas en el Codicilo, no disminuyen de la obligación
que este induso; fueron acto de la liberalidad
de Nicolasa, que queriendo salvarse a los
del Camen, por los fingidos accidentes que
le aparentaba, usó de la potestad de disponer
a su antojo dándole esa libertad, no por obe-
decimiento a ese Codicilo, que estaba des-
truido, sino por que quiso, y los otros fue-
ron libres con su plata quedaron. Del mis-
mo modo procedió a la donación, y quan-
do autorizada ella con tan firme decisión
hizo la libertad y la donación, nada ha te-
nido facultad de disputarle sus acciones.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

LA LIBERTAD DE LOS T. C.

En cuya atencion=

Al S. Judo y Supp. co se hizo manda
hacer segun lo expuesto y exa-
minacion costas y tra

Manuel Alexander Villa

Auto de
prueba

Recivase esta causa a prueba con
termino de nueve dias comunes. Lima

2 Abril 3. de 1802

Mendoza y Rios

Proveyo y firmo el Auto que antecede el Sr. D. F. Libracion a quien
y Don Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y por su interposicion por su interposicion
parecen al Sr. D. Casetano Belon Abogado a esta R. Audiencia, y
por esta Ciudad en el dia de fecha.

Ante mi
Antonio Luque
Esno. Pub. co.

En Lima y Abril cinco de mil ochocientos y dos años. Yo el Escribano
no notifique e hice valer el Auto que antecede a D. Manuel Alexander
Villa en su persona a que doy fee.

Luque

En dicho dia hice otra notificacion como la que antecede a Don
Lino Salado en su persona a que doy fee.

Luque



En quarto,

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pide prorroga. del term. de prueba a 20 dias mas.

~~En el año de 1802~~



Mucho Salud en los estudios de mi libertad con lo mas de mas digo. Que el de 1.º de Mayo la fama a prueba con el termino de nueve dias. Comen; y necesitando, a producir la q. me corresponde que se me prorroguen a cinco mas. q. tanto =

A. V. J. pide y sup.º a favor prorroga me los diez y cinco dias en jur. a 22.

Mucho Salud

Se prorrogan comunes estando dentro del tno. Lima 8 de Abril de 1802
Mendoza y Rios

Procedido y firmado por el Señor D. Tiburcio Andueza, y Rios, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su

Injuridicción por su diligencia con parecer al F. Do.
Cajetano Belon Abogado a esta R. Audiencia y
Alcavala de esta Ciudad en el día ourrta.

Ante mí

Antonio Luque
E. no. Pub. co.

En Lima y Abril nueve a mil ochocientos y dos años. Yo
el Escribano notifique e hize saber el decreto de la buelta a P. Ala
nuel Velez a villa en u persona quien no firmo por estar en
Cama quedossee.

Luque

En otro día hice otra notificación como la que antecede a Pa
lino Valado en u persona quedossee.

Luque



SELO OVANDO EN OVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

Lide publicacion

AÑOS DE 1802 Y 1803

Ante mi
Ante Salado en la ciudad de Mexico con D. Juan
Villa Sobremonte, liberto, y de mas deducido digo:
Esta causa de el caso de praxeta, cuyo
termino con el pronogado se halla ya
cumplido: asi es conguiente a la edad
de la causa publica. El probatorio p. que
los p. aleguen p. si en der. p.
tanto =

A. V. pido, y suplico a sierva mandan se
haga dicha publicac. seg. es de
Just. g. pido 36.

Ante Salado

Traslado. Lima y Mayo 7. de 1802 -

Mendoza P. P.



Proveido, y firmado por el Señor D. Tiburcio



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENIA
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Contradice la
publicacion, res
pecto de
haver esta
do con legi
timo impe
dimiento p
dar su prue
ba

Jⁿ Manuel Villa en los Autos con Pau
lino Salado sobre su libertad y la de su
deudor Diego: que se me ha dado
traslado en que dho Paulino soli
cita publicacion el probam^{to}. Yaun
que des^{de} luego por las promesas
que el terminio ha tenido, este
es el p^{to} de correspondencia; ya no puedo
comberir por ahora en la referida publi
cacion; por que haviendome allado gra
vemente enfermo sin poder practicar las
dhas conducciones a la prueba y dho dar,
yo he podido, por el q^{to} en virtud del
Capitulo gral de Si qua n^o h^uerit, se me de
be conceder lo que falta a la ochenta
dias de la ley, dentro de cuyo terminio
 protesto examinar mi prueba.
El proposito es muy sano, quando un
to impedimento lo apoya; mayormente el
terminio legal de ochenta dias no esta ab
suelto; y si aun quando con cluido se p^uede
quea restitucion al q^{to} legitimam^{te} la en

plora, con poderoso motivo ahora accedese a
mi & ignio saltando como faltar tantos
dias como los que se desan veer el proceso
para q' espire por la ley; y en esta aten-
cion

Al Sr. D. y Supp. se le ha accedido al proposito in si-
muado como es de sup. a q' fure de dejar sy
a esta Señal de Cruz + no proceder de
malicia Corta

Manuel de la Haza

Excmo. Sr. D. Lima y a 19 de 1862

Antonio Riquelme

Procedo y firmado por el Sr. D. Tiburcio
Alonso y por el Al. calde Ordinario a esta Ciudad
y su jurisdiccion p. v. u. mag. con parecer al Sr.
D. Cayetano Belon Abogado a esta D. A. y J. de
esta Ciudad en el dia de hoy.

Ante mi

Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En Lima a 19 de Mayo de 1862. Yo el Sr. D. Tiburcio Alonso y por el Al. calde Ordinario a esta Ciudad y su jurisdiccion p. v. u. mag. con parecer al Sr. D. Cayetano Belon Abogado a esta D. A. y J. de esta Ciudad en el dia de hoy.

Luque



卐

En quattrillo.

SELO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

Rponde conuincien
 do en que solo se le
 prorroga un corto ti-
 EMPO. } mino, no es
 SESTE } necesario al
 CMO. } cumplim^{to}. &
 & la Ley que solicita
 la Villa.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Paulino Salado ex ~~lof.~~ tutor con d.
man.ª Villa hñ mi libertad, y demás
reducido, respondiendo al traslado del
escrito en q.º el huodicho solicita la
prorogacion del termino probatorio hasta
los ochenta dias de la ley digo: Que con
forme a dño civa prorogacion debio soli-
citarse dentro del termino concedido para
uyo pñm.º no podia obrar el capi-
tulo de enfermedad si q.º ahora se creege
quando el conuante q.º tiene propo-
sición p.ª conuocar personas, q.º haya
en su nombre los decimos en tiempo,
y no lo es menys q.º no es persona
privilegiada p.ª poder oír la tri-
bucion. En esta virtud conuendi-
go la solicitud a no ha q.º vñ.
mando de equidad de quicna con-
ceder

en breve y penesmonio trasunto de
al qual expedida, fuese y tenga
q. conveniente y fuese se haga
inmediatam. la publicac. q. tengo pe
dida en mi servicio de y con
pond al estado de la causa. Pon

tanoco
A V. pido, y sup. se faga mover segun
nro deducido y se ofine a conu. d.

Quinto Salado

Expedado. Lima y Mayo 18. de
1802

Mendoza Rio

Proveido y firmado por el Ven. D. Tiburcio de Auen
na y Oria Alcalde Ordinario de esta Ciudad y por su
cion por su mag. con parecer del D. D. Cayetano Belon
Abogado de esta D. A. y de Aven. de esta Ciudad en el do
cumento.

Ante mi
Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En Lima y Mayo veinte y uno a mil ochoc
cientos y dos años Yo el go. c. bano notifique e h
saber el Decreto q. antecede a D. Manuel Vela
villa en un per. con. quedando hec

Se. l. r. d.
[Signature]

Luque
[Signature]



Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 802. Y 803.

Responde incurren-
do en que se le conce-
dan por restitución
los días que faltan al
cumplim^{to} de los 802.
La Sey.

(N) Manuel Velaz de Villa, en los autos
con Paulino Salado s^{re}. libertad y lo de-
mar deducido Respondiendo al traslado
del Excmo, en q.º dho. Paulino conradí-
ce la verid^{ez} del tío. q.º mi pedido, p.
producir la prueba q.º q.º jueros moti-
bos no p^ude dar Digo = q.º son muy
despreciables los meritos q.º alega a
preerencia de la fama y notoria cau-
sa q.º me embarazó hacer las dili-
gencias concernientes a mi defensa;
la consideraz. sola de q.º el tío. legal
de ochenta días, no llegó a conceder-
se ex bar. p. la verid^{ez}. cuya pro-
messa no p^udi q.º el mismo incomo.
de la enfermedad q.º he padecido; Si
esta se digera q.º fue falsa algunos
votos rubrica la impugnaz; pero ex
com^{te}. y con menos motivos se conce-
de verid^{ez}. al leguimam. impedido;
y aunq.º Paulino supone q.º yo pido

proximo q^{da} on ella es una falceda
q^{da} q^{da} ena solo viene lugar enno
del rno. probatorio, y habiendo o-
me conprehendido a los veinte
dias, abusando de mi enferme-
dad, yo he debido reclamar p. q.
q^{da} para causa se me restituya
el rno. q^{da} no llego a los ochenta
de la X. ca. En cuya virtud

A. S. S. pido y sup. se viva declaran
segun lo pedido en el Excmto
de 1801 q^{da} se reproduzca p. q^{da} se en-
tienda con este, dando al des-
precio la contradiccion como es
de pura Conar. lo

Manuel Velez de la Cruz

Auto minu-
torio al termi-
no de prueba pero
solo p^{ra} 10 dias
precisos.

Auto y virtud: Se concede por via de Uniu-
cion el termino preciso, y peremptorio de
diez dias, desde y Mayo 29, de 1802.

Remozay

Procedo, y firmado p^{re} el Sr. D. Tiburcio de Mendonza y Ordo, Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su lugar de Direccion p^{re} el Sr. D. Juan de
San Juan de los Rios de esta Ciudad en el dia quince.

Ante mi
Antonio de la Cruz
Ego. R. de la Cruz

En Lima y Mayo veinte y uno a mil ochocientos y setenta y dos años. Yo el
caibano notifique e hice saber el Decreto que antecede a Perulino Salas
en su persona a que doy fee.

Luque

En otro dia hice otra como la q^{da} antecede a D. Manuel Velez
de la Cruz en su persona a que doy fee.

Luque



Un quartillo.

21
Fide publicacion

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Paulino Salado en los autos no mi-
bentad con lo demas deducido digo. Que con-
cluido el termino de prueba pedi se hici-
ese la correspond^{te} publica^{on} en cuyo acci-
do la pance contraria solicito diez dias
los q^{se} se le concedieron. Y hallandose ya
en^{os} concluidos parece ser llegado el
caso de q^{se} se haga la dicha publicacion
y q^{se} agregandose las probanzas al pro-
ceso contra el reusado q^{se} se oia. Pon-

tando -
A V. p^{ro} y h^{ip}. co se fixa mandando en
su a^{ca} conser^{vt}.

Paulino Salado


Siendo pasado el documento a la orden de los señores. Lima y

Junio 14 de 1802

Mendoza y Rio



Proveído y firmado por el señor D. Tiburcio de Alen-
dora yain, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y sus-
dición por su diago con parecer del D. D. Carjetano de
lon Abogado de esta R. Audiencia y Arcevea de esta
Ciudad en el dia de aatha.

Ante mí
Antonio Luque
Eg. no. Pub. co. 



22
Dos reales. Conviene en la p[re]s[en]cia

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

blica
cion

D. Manuel Beler  Villa en-
los Autos que contra mi sigue Pau-
lino Salado Sobre su libertad y lo demas
deducido digo: que haviendome
concedido por via de restitucion el
termino de diez dias para poder
producir la prueba que nos di en el
ordinario por los justos motivos que
represente; he evacuado ya la com-
beniente que existe en el oficio del
presente Srno. El estado en que se
di la citada restitucion fue el de ha-
berse solicitado de contraria publica
cion de probanzas y deducime trasla-
do de ere pedimento; y respecto de
que evacuado ya como he dicho mi
prueba, no representa embargo pa-
ra que se verifique la expresada

publicacion; por via de respuesta a
aquel tratado, o como may haiga
lugar conbeniga en la enunciaci^{on}
publicacion y probanzas para q
en su consentimiento seogan al
proceso las que se hubiesen dado, y
se comunique tratado por su orden
En cuya atencion =

Asi como y suplico se sirva mandar haver
segunda expediente y en oficio a que
para lo necesario costare
Manuel Velaz de Villa

Dec.^{to}

Por esta publicacion: conviene las proveer, y tra
lado a las partes por su orden. Lima y Junio 18 de 1802

Mendoza y Rios

Proveído; y firmado por el senor Dⁿ Tiburcio de Alen
za y Prior Alcalde Ordinario de esta Ciudad y sus auxilia
cion por su u. duque con poder ex cel. Dⁿ Carjetano Belonoff
gado de esta Dⁿ Aud. y Alvaroz de esta Ciudad hoy dia de su respo

Antemio

Antonio Luque

Es no. Pub. ca.

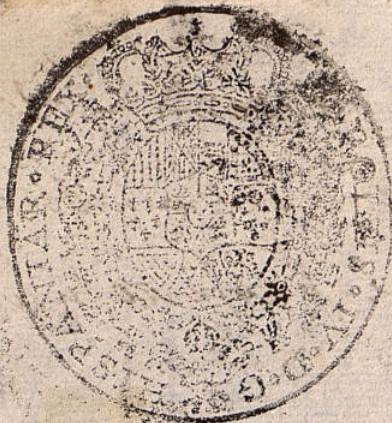
En Lima y Junio diez y ocho de mil ochocientos y dos años. Yo el Sr.
Cribrano notifique e hircavex el decreto que antecede a Paulino de al
do en una persona de que doy fee.

Luque

En este dia hircó la notificación como la que antecede a Dⁿ Manuel
Velaz villa en una persona de que doy fee.

Luque

Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Interrogatorio
a Paulino Salas
do.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.



Interrogatorio por el que sean examinados los
Fijos, que se presentan por Paulino Salas en
la Causa, que sigue sobre su libertad.

Primera. sean examinados por el conocimiento de
las partes, noticia de la Causa, y generales de la
Ley?

Tien digan si el finado Prebendado D. Ant. Salas
no me crió desde el día en que nació en su
casa, y aun lado, habiéndome criado en su
Bautismo?

Tien digan si no es cierto, que le serví con
fidelidad, amor, y ternura hasta su muerte,
y vivo vivo, y muero satisfecho de mis buenos
servicios?

Tien digan como el año de ochenta, y seis

quando fue insultado grabem^{te} y otorgo^{te} e
instantem^{te} se mi libertad, se hallaba en un
sinco ventidos y con el perfecto, y libre
se en xaron?

Item como antes de este accidente, y hallar
en sana salud expuso varias veces, q^{ue} in
tencion era, q^{ue} cariyo, como mis otras
compañeros fueren libres de puer
nos dias, a cuyo fin nos destino a pre
oficios?

Item como en todo el tpo, q^{ue} sobre vivio al
ferido año de ochenta, y seis, habiendo fal
do en el de ochenta, y siete jamas acta
to en voluntad, ni variò la disposicion q^{ue}
tenia esta sobre mi libertad, no obstante
haver vivido de ella?

Item de publico, y notorio, publica voz, y fama
Lima y Abril 12, de 1802.

Paulino Salazar



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Presenta el
Incarog. anterior
y pide, q' en ante
glo a el se exami
nen sus testigos

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

[Faint, mostly illegible handwritten text follows, likely a legal proceeding or court record. Some legible fragments include:]
...mandas se recibiere la causa a
prueba con el testamento de nueve dias
...g. se prozaga a cinco m...
...y se en parte de la g. me conser...
...bida forma
...admito: por lo q. =
...g. haviendola por present.
...se sinpa mandas q. con tenon se exa
...los fgoz requir por de hirt. a pido.
...aulino Sabado
...que...
...mujer q...

Don presentado el Interrogatorio en lo pen
tenencia y a mi tenor se examinaron los test
go que me produjeron, y se comenc
dina y Abril 23. de 1802

Mendoza Rios

Proveído y firmado por el Sr. J. J. de Urbina en su
y por el Alcalde Ordinario de esta Ciudad y por su
duracion y a mi cargo con puerca de J. J. Carjeta
y de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina
esta Ciudad en el día de hoy.

Ante mí

Ante mí
Eusebio P. de C.

Declaración de J. J. de Urbina en la ciudad de San Pedro de
Fuen. de San J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina
Ante mí
veinte y tres de Abril de mil ochocientos
y dos años Paulino Salado para la prue
de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina
Causa puerca por ratió ad. Juan
de San y de Urbina y de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina
de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina y de J. J. de Urbina
presencia y con su licencia le ascribi
Juramento que hizo por Dios y por
señor y a una señal de Cruz segun
derecho lo cargo Al qual prometió de
su verdad en lo que supiere y fuere
preguntada, y vendolo al tenor de



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO. NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

- 1 Interrogatorio prevenido Dijo que conoce al dicho Paulino no a D. Manuel Velez Villa tiene noticia de la causa q. no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de quarenta años poco mas y responde—
- 2 A la segunda pregunta que con el motivo del intimo conocimiento que tuvo la declarante con el D. D. Antonio Salado Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana sacro y le consta que el citado Paulino fue nacido, en casa de dho D. D. Antonio quien le baptizo, quando nacio y como tal le decia a la g. l. Declara enre en mi Ayfado y responde—
- 3 A la tercera pregunta dijo, que con el motivo dicho le consta que el citado Paulino sirvio al citado D. D. Antonio Salado con amor fidelidad y ternura hasta su muerte, y que enre supuesto havia fallecido dicho D. on Antonio Salado y responde—
- 4 A la quarta pregunta dijo: que es cierto que en el año pasado de setecientos ochenta y tres

ta y veis, fue invultado gravemente y otorgó
el Invenimento de libertad a favor de dicho
Paulino y se hallaba en un arco ventado
y que así parecer se hallaba en perfecto
y libre uso de su razón y responde

Ala 6.

Ala quinta pregunta Dijo: que es cierto que
antes de haber sido invultado como queda
dicho y hallándose en una salud, le
oyó decir y expresar varias veces que
su intención era que así el dicho Paulino
como los demás sus compañeros traxian
de gozar de su libertad después de ser
dichos, y así lo ha traído de continuo a
aprender a oficio y responde

6.

Ala sexta pregunta Dijo: que en todo el
tiempo que sobrevivió al referido año
de ochenta y seis hasta su fallecimiento
que fue en el de ochenta y nueve jamás
le oyó que se algarra contra Paulino por
la que hubiere variado su voluntad en
la disposición que tenía hecha sobre su
libertad, no obstante de haber vivido de
ella y que por el contrario siempre la
ratificaba. Y que esto que ha dicho y de
clarado es público y notorio pública voz
y fama y la verdad so cargo del juramento
y el hecho tiene en que se afirmó y ratificó
y no firmó por la coacción de una mujer
lo hizo su esposo D. Juan Ant. Guerrero
que doy fe

Promit esposa Juan Antonio Guerrero
Ante mí Antonio Luque
Esco. Pub. Co.

2
Declaración (Incontinenti en dicho día mes y año dichos
a D. Josef de Paula el citado Paulino Salado para la expresada pue-
la. -- -- -- va a que está mandada recibir en la causa
presente por escrito a D. Josef de Paula y a quien
Joel presente escribano recibí juramento que
lo hizo por Dios Nuestro Señor y a su ventura
de cruz segundio so cargo del qual prometio
de un verdad en lo que supiere y fuere pre-
guntado y viendolo al tenor del Interrogatorio
presentado Dijo: que conoce a Paulino Salado
y no a la otra parte, que tiene noticia de la
Causa que no le tocan las generales de la
Ley y que es de edad de treinta y dos años
poco mas o menos y responde

2
A la segunda pregunta dijo: que con el
motivo de la intima amistad que tuvo con
el D. D. Antonio Salado Prevendado que
fue de esta Santa y levia Metropolitana
Sede y le cuenta por travese lo oydo decir
al dicho D. D. Antonio que el citado Pau-
lino era nacido en la causa y que lo habia
Baptizado y por tanto lo reputaba por
supadivino y responde

3
A la tercera pregunta dijo que asi mis-
mo le cuenta que el dicho Paulino le
servio al arado su amo con amor
fidelidad y ternura hasta su falle-
cimiento y murio satisfecho de sus bue-
nos servicios y responde

4
A la quarta pregunta dijo: que asi como



Lib. quarto

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE,

~~RECORDANDO DE LA TERCERA~~

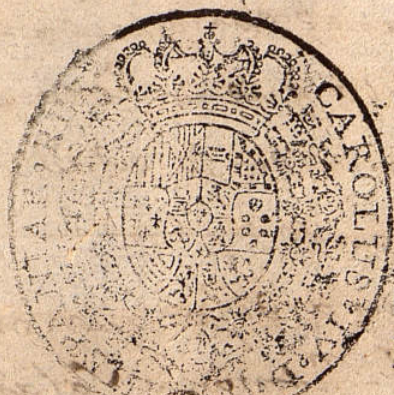
que por el año pasado de ochenta y seis
hallandose gravemente ~~accidenta~~ accidenta-
do el D.^o D. Antonio Salas otorgó In-
strumento de libertad y se hallaba en
su mismo sentido y con libre uso de
su razón y responde —

5.

A la quinta pregunta dijo: que antes
del accidente ya citada y hallandose
en sana salud le oyó expresar
varias veces que su intencion era
que asi Paulino yuela presentara como
los demas sus compañeros en a su
voluntad fueran libres después de un
dia y que a este fin los havia destinado
a oficio y responde —

6.

A la sexta pregunta dijo: que en
todo el tiempo que sobrevivió al
ferido año de ochenta y seis havia
fallecido en el de ochenta y nueve
Jamás retractó su voluntad ni
varió la disposición q.^a tenia hecha
sobre la libertad de Paulino, antes
si le oyo se la ratificava y responde —



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO. NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

Que lo que tiene dicho y declarado en publico y notorio publica ~~con~~ fama y la verdad ~~del~~ cargo del Juramento que se le ha hecho tiene en que se expuso y notifico viendolo leyda esta su declaracion que no firmo por que dijo no saber escribir lo hizo ante nuevo el citado D. Juan Antonio Guerra y no de otro.

Antes de la declaracion

Juan Antonio Guerra

Antes de

Antonio Luque
Esno. Pub. ca.

3

Declaracion
de D. Juan Aguilar

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil ochocientos y dos años Paulino Salado para la nueva a que esta mandada recibir esta causa presento por testigo a D. Juan de Aguilar de quien yo el presente escribano recibí Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y para señal de cruz se le dio un forma de dño. lo cargo el qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y viendolo al tenor del Interrogatorio preguntado Dijo. Que conoce a Paulino que

prevenga y no de la parte con quien litiga
tiene noticia del tal pleito que no letocan los
generales de la ley y que en de edad de mas
de treinta años y responde

2. A la segunda pregunta dijo: que con con
el motivo de venir al D. D. Antonio Salado en
compañia de su hermana D.ª Josefa, le cuenta
por haversele oido decir al arado D.º Antonio
que havia Baptizado al enunziado Paulino
al nacer y quando nacio y en esta virtud lo
tenia como Apfado y Padrino suyo y responde

3. A la tercera pregunta dijo: que es cierto
y le cuenta, por el motivo de la tal comunica
cion q.º el dicho Paulino vivio con amor ten
nura y fidelidad al arado su amo y en
esta inteligencia creí la que declara que el
enunziado D.º Antonio fallecio satisfecho
de sus buenos servicios por el cariño que
en aquellos terminos dias le mostraba al
referido Paulino y responde

4. A la quarta pregunta dijo: que en el año
de ochenta y seis en que fue gravemente
invaltado le otorgó carta de libertad al
dicho Paulino y al parecer de la que declara
na se hallava en perfecto y libre uso de
su razon y responde

A. 5. A la quinta pregunta dijo: que es cierto
que antes de este accidente y hallan
dose en una salud le oyó expresar

varias veces que su intencion era que
 asi el estado Paulino como sus demas com-
 pañeros era su voluntad fuesen libres des-
 pues de su fallecimiento acuso fin la tra-
 dia pueo oficion para que con su falle-
 cimiento tuvieran con que pagar lo y responde
 6. Ala esta pregunta Dijo: que en todo
 el tiempo que sobrevivio al referido año
 de ochenta y seis hasta el de su falleci-
 miento que fue en el de ochenta y nueve
 jamas le oyó decir cosa alguna que fuese
 contraria a la disposicion que tenia he-
 cha sobre la libertad de Paulino y responde
 Que lo que tiene dicho y declarado es publico
 y notorio publica voz y fama y la verdad es
 cargo del juramento que se echo tiene en
 que se afirmo y ratifico viendolo leyda
 esta su declaracion que no firmo por
 que dijo noaven escrivia con su nudo lo
 hizo-

Araugo de la clarante
 Juan Antonio Guerra

Antoni
 Antonio Luque
 Es no. Pub. ca

Declaracion
 de Jose Evaristo
 Caraxer

En dicho dia mes y año dichos el dicho Paulino
 salado para la dicha Informacion presento
 por testigo a Jose Evaristo Caraxer Portero de la
 Santa Ig. Metropolitana quien lo al presente Eno
 recibí juramento y lo hizo p. Dios y no soy y
 una Señal de Cruz segun forma de dho



Tu quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

~~REPUBLICA DE LA NACIÓN~~

1 Lo cargo al que así prometió. D. Juan de la Cruz de la Cruz, declarando en lo que supiere y fuere preguntado, y viéndolo al tenor del Interrogatorio prevenido dijo que conoce a Paulino que lo presenta y no a la parte contraria que sabe que vive sobre su libertad que no le tocan las generaciones de la Ley y que es de edad de once años poco más y responde

2 A la segunda pregunta dijo: que con el motivo del consanguineo que tenía el declarante con el D. D. Antonio Salado prevenido q. fue de la traída Santa Ylberia sabe y le consta que el citado D. fue Padrino del citado Paulino a quien le hecho el Agua del Bautismo p. haber nacido en su poder y responde

3 A la tercera pregunta dijo: que es cierto q. el sobre dho Paulino vivió a su lado con amor ternura y fidelidad lo que sabe por haberlo visto decir a su lado y que en esta creencia está persuadido el q. declara mismo el mencionado D. D. Antonio Salado. De ser bueno servicio y responde

4 A la cuarta pregunta dijo q. la ignora y responde
5 A la quinta pregunta dijo: Fue hallándose



Un quarto.

SELLO CUARTO, VN CUA-
TILLO, AÑOS DE MIL SEPE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO,
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

en sana salud el D.^o D.^o Antonio le oyo decir
varias veces que se ~~queria~~ non era que a
el dicho Paulino como sus demas companeros
fueren librar de puen de un dia de mas sin
lo serino aprender a oficio y lo pue con el
q.^o declara aque aprenderse al de saparero y res-
ponde

Ala B. Ala sexta dize que la ignora y responde que
lo que tiene dicho y declarado en publico y no-
torio publica voz y fama y la verdad lo con-
go del juram.^{to} q.^o hecho tiene en guerra
afirmo y ratifico siendo la ley en a tu
Declaracion que firmo de quedo y fee

Josef Evaristo Caseres

Ante mi
Antonio Luque
Esco. Pub. Co.

Declaracion de
Pedro Tore Soto
mayor.

En dicho dia me jano dicho el expresado Paulino
Salado para la dicha Informacion presento por
tenigo a Pedro Tore Soto mayor Moreno libre de
quien lo el presente lo recibano recibí juramento
que lo hizo por Dios Nuestro Senor y a una
Seraal de mas segun dno lo cargo del qual
prometto decir verdad en lo que supiere

y fuere preguntado y viendolo al tenor del
Interrogatorio presentado Dijo: que conore de
parte que litigan tiene noticia de la causa
que no le tocan la general de la ley y que
es de edad de quarenta y quatro años y responde

2

A la segunda pregunta dijo que con el motivo
de que se finada Amag. fue D.^o Nicolau de
Torrayor, era Prima hermana con el finado
Presentado D.^o Antonio Valado con la frecuen-
cia de visitarse sabe y le consta que el citado
D.^o Antonio fue Padrino de Baptismo del
que lo presenta como los demás sus compa-
ños criando lo a su lado con todo amor y
voluntad y responde

3

A la tercera pregunta Dijo: que con el mo-
tivo dicho igualmente le consta que Pauli-
no que lo presenta le sirvió al citado D.^o An-
tonio con amor fidelidad y ternura
hasta su fallecimiento sin que hubiere
de ser caído en la menor, hasta su fallecim.^{to}
y en esta inteligencia se declara el que
declara murió el citado D.^o Ant.^o y responde

4.

A la quarta pregunta dijo: que igualm.^{te}
es cierto que en el año de ochenta y seis
en que fue insultado gravemente el
Presentado y le otorgó el Instrumento
de libertad, al que lo presenta se halla-
ba en un arco sentido y con perfecto
y libre uso de su razón y responde

5

A la quinta pregunta Dijo: que le consta
que antes de este accidente y hallandose

en una salud exprese various veces dho
D. D. Antonio que su intencion era que dho
Paulino como su demas companeros fue
en libros despues de sus dias y para cuyo
fin lo destino a oficio, y tambien solo
hoyo decir a su finada Anna D. Nicolara
que su Primo el D. Estado le era a todos
sus vivientes la libertad y que a su pre
servia se havia hecho el Ynnu m. de
libertad y responde

6.

A la sexta pregunta dho: que en todo el
tiempo que sobre vivio el referido año de
ochenta y seis, hasta el de ochenta y nueve
en que fallecio jamas le hoyo decir se ha
via retractado ni variado su voluntad en
quanto ala libertad de Paulino que lo
previene no obstante de estar satisfecho
de ella y responde

Que lo que he dicho y declarado en la
verdad so cargo del Juramento que esto
tiene en que se firmo y notifico sien
dole leyda esta su declaracion que firmo
de quedo y fee.

Pedro Jose Rotoma y a y a x.

Antemi
Antonio Luque
Es no. Pub. co.



Un real.

Suplica se pro-
vea por
sala

SELLO TERCERO, VN' REAL.
AÑOS DE MLE SETECIENTOS
NOVENTA Y SEIS, Y NOVEN-
TA Y SEETE.

ANOS DE 1802. 78.

M. P. S.

Vide, que el Excmo
de Cámara le de
una Certificación
relacionada de la
sentencia dada p
una R. Aud. en lo
Autos de la Ferram.
del D. Salado

Oremos. Benito en nombre D. Juan.
Belez de Villos en la mejor forma de dno parecer an-
te V. A. y Digo: Que ante el Alcalde Ordinario sigue
pleito contra mi un negro Pallino Salado sñe en liven-
tad baxo el supuesto de que D. Nicolava Sotomayor no
tuvo facultad para enagenarlo con respecto a que
su amo primordial el D. D. N. Antonio Salado Pre-
sidente de esta Iglesia le tenia otorgado este bene-
ficio. El modo de derbarneren la debil idea de este esclavo
en reconocer los Autos que en esta R. Audiencia
siguio la misma D. Nicolava Sotomayor con el D.
D. José Errera y en los que se declaro por de nin-
gun valor ni efecto quanto el hauió dispuesto man-
dandosele entregar ala enuenciada D. Nicolava todo
los bienes, como heredera de todos sus bienes. Este
Documento influye mucho para destruir las ideas
del esclavo, y por tanto conviene a mi dno que
el presente ssno. de Cámara con reconocimiento
de la Resolucion definitiva del citado proseo

me de una Certificacion relacionada de
su contenido, y para ello.

A. V. F. pido y Suplico se sirva mandar que
para los fines expuestos el presente S. S. no
de Camara me de una Certificacion re-
lacionada de la Revolucion definitiva en
dichos Autos, como en de Justicia costar.

Ed

Don Juan
Villaverde

Don Juan Villaverde

Lima y Mes. 9 de 1822.

Desse a esta parte la Certi-
ficacion q. pide con citacion



Don Juan Villaverde



En Lima y Utanro diez y ocho de abril de ochenta
y dos. Yo el Pro. u. de p. log. se manda a D. Na-
mon Tancua, como Al. de D. Nicolas a Solo-
mayor en log. de p. log. en su p. de que
Doy fei—

Ramon Garcia

Martin Moril de la Prada
Al. de D. Mag.

Yo el Doctor Don Toré Antonio Pro. Secretario de Camara—

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

La delo Civil de esta Real Audiencia, y de su Acuerdo Real
de Justicia etcetera

Certifico en cumplimiento de lo pedido, y mandado
el Excmo. y Decreto que anteceden: Que habiendo
reconocido los autos seguidos por Doña Nicolaza Sotoma-
yor, con el Doctor Don Toré de la Hermeria Prevendado de
esta Santa Iglesia Cathedral sobre que se declare por
nulo el Testamento del Doctor Don Antonio Salado, y
Haro, igualmente Prevendado de dicha Iglesia contra
que así se pronunció la Sentencia de Revisita del

Sent.^a
Tres.
Mancilla.
Calderon.
Mallero.

tenor siguiente = En la Cama que ha seguido en esta
Real Audiencia Doña Nicolaza Sotomayor, con el Doc-
tor Don Toré de la Hermeria Prevendado de esta Santa Igle-
sia Cathedral sobre que se declare por nulo el Testa-
mento del Doctor Don Antonio Salado, y Haro, igual-
mente Prevendado que fue de esta Santa Iglesia = Procura-
dores = Gregorio Tinto = Toré Davila = Vitor en Grado de Revisita
etcetera = Fallamos atento á los autos, y meritos de la Cama, y
lo que de ellos resulta, que debemos confirmar, y confirma-
mos la de Vitor que en Testimonio corre á f. 76. cuaderno comi-
ente en la Parte en que declara por imbalido, é inobservan-
tes el Poder para testar, y Testamento otorgado por Don
Antonio Salado Prevendado que fue de esta Santa Iglesia
en Veinte y dos de Julio de Setecientos ochenta y dos, y Ve-
inte, y dos de Septiembre de ochenta y nueve, y en su

Comencuemos por Subrevoxa en sus bienes a Doña Ni-
colaza Sotomayor en Catteda de su Heredera a in-
testato con lo demas que en quanto al Necrolo Fara-
cion, y venta de los bienes del citado Don Antonio, y
Fundacion del Patronato, y Capellanía a beneficio
de su Alma, entraron a su goze Doña Nicolaza,
sus Descendientes, y demas Personas que por Derecho
deben ser llamados, segun, y como en dicha Sen-
tencia se contiene: Y la queremos reformar, y re-
formamos en la Parte en que con la Catteda
de por aora se manda excluir de la Fundaci-
on la parte acciones, y Derechos que adicho Sa-
lao tocaban, y pertenecian en el Ingenio, y tri-
nas que en la Villa de Potosi estan a Cargo de
Don Antonio Lavalata, y que en ellos se verifi-
cane la Manda piadosa, dispuesta a favor del
Hospital de Beletmitas para la Curacion de
Indios Enfermos, declarandose, como se declara,
que dicho Ingenio, y Minas como bienes del
referido Don Antonio deben entrar al Cumulo
en que ha de verificarse el Anniversario, y
Patronato. Mandamos: Que el Arrendatario
Don Antonio Lavalata de Cuenta de los Arren-
damientos, que deve tener afianzado en Con-
guencia de lo que se manda en la Real Pro-
vicion librada en Veynte y tres de Julio de

98
Noventa, y quatro, conforme á lo suplicado en el
auto de 186. quadero primero, y por donde otra igual
dirigida al Gobernador Intendente de la Villa de Potosí
y con Carta Suplicatoria á la Real Audiencia de
Charcas para que notifique al dicho Arrendata-
rio Lavaleta comparezca por sí, ó por Apoderado
en esta Real Audiencia á rendir la mencionada Cuen-
ta de Arrendamiento, haciéndose saber al Defensor
Real de Seguros, y Obra Pías, para que en orden á
la Venta de estos, y de otros bienes para la imbuccion
á que están destinados, pida lo que combenga: Y
por esta nuestra Sentencia definitivamente sus-
gando así lo pronunciamos, mandamos, y firma-
mos con Cortes de la segunda instancia =

Manuel Arias de Saavedra =

Pronunciamiento Juan Rodríguez Valletteros = Pronunciamiento esta
Sentencia en Audiencia pública que hicieron los
Señores Presidente, y oydores de ella, en los Reyes
en diez de Noviembre de Noventa y siete = Don
José Antonio Pao = Así consta, y aparece de dicha Sen-
tencia, y fassa citada á que en lo necesario me remito
y para que conste doy la presente en la Ciudad de los Reyes
del Perú, y Marzo veinte y nueve de mil ochocientos
dos años.

J. A. Pao
Don José Antonio Pao



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 1803.

34
Dide, que Juan, y Fi-
buxcio Salado decla-
ren al tenor de las
preg. que
exponen
Otro, que el Excmo
Nuncio Sacerdote
que los hechos que de-
ce

1.ª P. reg. ta

Manuel X. V. de la Cruz Autor con
Paulino Salado Sobre la libertad que reclama
y nulidad de la donación hecha a hipersona
a D.ª Manuela Peler de Villa su hija legítima
y lo de mas deducido digo: que en esta cau-
sa se ha servido V. S. conceder por vía de
restitución diez dias; y para poder evacuar
las justificaciones que me competen,
combiene a mi dxo que Juan Salado y Fi-
buxcio Salado bajo de juramento conforme
a la ley y hipersona dedaren quanto dieren
por su libertad a D.ª Nicolasa Sotomayor; ex-
presando con distinción ante que Escrivano
se les otorgo la Sra respectiva.

2.ª

Item si saben que a Jose del Carmen se le otor-
go la libertad igualmente, expresen si fue por
efecto de generosidad suya, y no en virtud del
codicilo que otorgo de ano primitivo D.ª
D.ª Antonio Salado; y en esta atención
Alfido y hysp. co se le ha mandar que para
en parte de prueba los referidos Juan y Fi-

burcio juren y declaren segunba expues-
to y enafora Fra

Otro si digo: que para el mismo efecto de

prueba es preciso abanar mas este nego-

cio; y portanto combiene a mi dño que el

Sno crariso lagos con reconocim to del re-

gistro respectivo, y como que ante el se-

otorgo la sra de libertad conferida a To-

se al carmen; certifique con toda clari-

dad, si en la referida sra se refiere ser

su celebracion por virtud Alcodiulo que

otorgo el d^r Dⁿ Antonio Salado, o si es

presa que se la da, como su tura que era

da Nicolasa Sotomayor, por un efecto de

su liberalidad y dominio; en cuya confor-

midad:

Al pido y supp^{co} se le via mandar que el re-

ferido Sno certifique segunba expues-

to para en parte de prueba enfora ut

supra. Manuel Yela de Villa

Como se pida, y se comete. Lima 1.^a de Junio

Mendoza y Rios

Proveído y firmado por el Señor Dⁿ Tiburcio de Cuendona

Prío, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su jurisdicción por

su Cuageoría, con parecer del Doctor Dⁿ Carjetano Belin

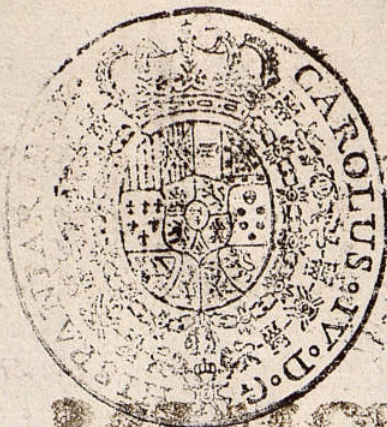
bogado de esta Real Audiencia y Fiscal de esta Ciudad

en el dia en que.

Ante mí
Antonio Lueque
Es no. Pub. co.

1ª Declar.ª de
Juan Salado
de oficio Sastre

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo
de mil ochocientos y dos años D. Manuel Villa
para en parte de nueva que era mandado
recibir esta causa prevenio por tenigo a Juan
Fernandez Salado oficial de varene a quien yo
el Escribano recibí juramento y lo hizo por Dios
Nro Señor y otra señal de Cruz segun
derecho tocando Al qual prometio decir ver-
dad en lo que supiere y fuese preguntado
y siendo al tenor del Escrito prevenido
Dijo: Que por su libertad le entrego a D.
Nicolava Sotomayor su Ama doscientos
y quince p. como constara del Juramento
otorgado en esta naron ante Ignacio Ayllon
Salazar Eno Medel. Sin embargo de que el
que declara le constaba no era su esclavo p.
haber sabido que el D. D. Ammonio Salado
su Amo lo havia desado libre p. su cobdicia
que otorgo, buvo de entregarle dicha con-
tidad p. consensos que le dieron de que havia
de guardar mas en el pleyto, y mas quando
la citada D.ª Nicolava le acordio con
Auto que seguia en esta Al. Aud. sobre
la citada su libertad, quitandole para ello
el cobdicio que mantenía en su poder con
el pretexto de consultarle con su Abogado
lo que no se le fizo, y tomó el arbitrio de he-
charle encapados para que lo aprehendie



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 1803.

sen por cuiu motivo dio dho dñero y responde
A la segunda pregunta dho que la pregunta
y responde. Fue lo q se tiene dicho y declarado
en la verdad y lo que sabe bajo el juramento
que fecho tiene en que se afirmó y ratificó
siendo leysa esta su declaracion y que es
de edad de quarenta y siete años, y la firmo
de que doy fee

Juan fernandez Salado

Ante mí

Antonio Luque
Esno Pub. co.

Doy fe, que haviendo parado al Quarto habitac.
de Tiburcio Salado, en la calle de Monexat (aguien
encomie en cama enfermo; segun el expreso de tercera
nar) afecto de q me dize la declarac. q le pide y manda
se el dñero q. amee de, me expuso, no poder la
hacer en forma pr. la incomodidad en q se hallaba pr.
el accidente q padece: y para q comre lo pongo pr.
dilig. en Lima y firmo tres de mil ochocientos y dos.

Antonio Luque

2.^a Declan.ⁿ de
Tiburcio Salado

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio
de mil ochocientos y dos años D.ⁿ Manuel Velez Vi-
lla para en parte de prueba a que esta mandado
recibir esta causa presente p.^r testigo a Tiburcio



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Salado de quien lo el presente  recibí jurando
que lo hizo por Dios Nro Señor y a una señal de cruz
según dno. so cargo del qual prometió decir verdad
en lo que supiere y fuere preguntado y viendolo a c
tenor del Escrito presentado Dijo: que ignora la p^{te}
gunta y solo sabe que el precio de su libertad fue el
de trescientos veinte y cinco p.^{as} que con ella compró
su Padre Juan Salado a quien le ha hoydo siempre
decir havia dado dha cantidad por la referida su
libertad y responde—

A la segunda pregunta dijo: que lo ignora y res-
ponde. Fue lo que tiene dicho y declarado en la verdad
so cargo del juramento que secho tiene en que se
afirmó y ratificó siendo le leyda en su declara-
cion que en de edad de veinte y vein años, y no
firmó porque dijo no saber en cuviendo de goy fee

Antemio
Antonio Lucque
Es no. Pub. co. 

En Lima y Junio cinco del año ochocientos y dos años. Yo el Arzobispo
e hice saber el Auto a Foraxo una buelta a Narciso Sagor en
su persona en quedos fei.

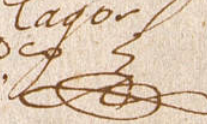
Lucque 

Certific.ⁿ del Es-
cribano For. Nar-
ciso Sagor

Umpliendo con lo que se manda en el Decreto de primer

del Corriente mas á consecuencia dello pedido por D.ⁿ Ma-
nuel de Seles de Villa en el Otorgo de su Escrito de Ex-
tífico en quanto puedo y ha lugar en derecho que
D.^a Nicolasa Sotomayor y Otro vecina de esta Ciudad
ante mi y en mi Alex.^o de Escrituras publicas endien-
de Enero del siglo pasado de mil setecientos noventa
y nueve le Otorgó Carta de libertad al Negro Jose
del Carmen Salado atendiendo á hallarse sexciora-
da que á su Amo, y Primo de la Otorg.^{te} el finado D.ⁿ
D.ⁿ Antonio Salado Canonigo que fue de esta Santa
V.^a Cathedral lo asistió cargandolo con mucha Caridad
en su ultima enfermedad laque le duró por varios
años; y en su consecuencia como su heredera a vintre
tato segun lo declarado por esta A.^l Aud.^a en su
Sentencia de Vista y Revista le confirió la dicha
libertad al mencionado Jose del Carmen para
de este modo Remunerarle dichos sus servicios; pu-
es á no hacerlo así desde luego gravaria su
conciencia no contribuyendo por su parte á pre-
miar unos meritos dignos de recompensa; y no
hallando otro modo para ello le otorgaba el
ahorro y libertad de toda sucesion y Contribucion
al precitado Jose del Carmen de edad años

37
de quaxenta años nacido en casa del dho D^o su
Primo como hijo de Nicolasa Salado: mediante lo
qual se decidia y apartaba del dho que adho
Esclavo tenia, y lo cedia en el mismo, p. q. en ade
lante como si fuera libre desde su nacimiento pudie
se disponer de su persona, y bienes como le pareciere.
acuya firmesa y cumplim^{to} se obligo en toda forma
de dho, y Yo le di las gracias al beneficio que le
havia al Exclavo: En quanto puedo certifican
en virtud de lo pedido y mandado en el Oficio de
Escrito y Decreto hecho mencion. Lima y Junio doce
de mil Ochocientos dos =

José Narc. de Vago
Ex. de S. M. y P. 

bastante^{te} inteligible su voluntad á presen-
cia de Jgtes. y del Escriuano, q.^o la autorizo y au-
gista. Por corrig^{te} ni en el fondo, ni en la for-
ma hay causa, ó cosa, q.^o pueda oponerse
ala firme, y validez de determinacion de
Dueño, q.^o dispone libre^{te} de sus cosas, y
especialm^{te} siendo una disposicion piadosa
qual es la redencion de la servidumbre.

Aun quando el indicado instrumen-
to se^{ta} no pudiera subsistir en cla-
re de libre voluntad, no se alcanza por
q.^o no sea firme en clase de contrato
ó de donacion, ó en qualquiera otra forma.
Por q.^o lo formal es, q.^o el d.^o Salado como
Dueño, y arbitrio absoluto de sus cosas quiso
y declaró su voluntad sea q.^o los cinco ecclia-
cos, q.^o para el citado instrum^{to} fuesen libe-
y gozaren p.^a pte de este beneficio. Siendo p.^a
claro q.^o lo quiso, y no viendo lo menos
que podia queriendo, q.^o poron hay para
q.^o se atropelle su voluntad, y a pesar de
ella se pretendia reducir á claridad á
un hombre libre? En todo el tpo, q.^o el refe-
rido mi Am^o sobrevivió al otorgam^{to} del
instrum^{to} es decir desde el año de 86. hasta
el de 89. en q.^o falleció jamas pensó en re-
tractar su beneficio, bien q.^o ni sus Compa-
ñeros, ni lo le dimos causa, ó motivo p.^a
q.^o lo retractase habiendole servido bien
los últimos instantes de su vida con

el mismo amor, fidelidad, y ternura q.
antes.

Estos continuados buenos servicios, y las cir-
cunstancias de haber nacido en su casa, en la
q.^a nos crió, y educó, y aun plantó fueron
la causa motiva, q.^a lo determinaron á fran-
quearnos la libertad mto antes de ser in-
struido en el referido año de 86., bien que
el invalido no le perturbó el libre uso de sus
sentidos, y de su razón, y esas mismas cau-
sas obraron, p.^a q.^a despues de su restablecim.^{to}
aprobarse, y ratificarse lo hecho de q.^a fue instan-
tado, segun q.^a de todo instruye completissimamente
mi prueba desde f. 23. lña 30. q.^a se re-
comienda á V.T. De suerte q.^a no solo m.^{te} resulta
comprobada la voluntad del D.^o Salado por la
autoridad, y virtud del instrum.^{to}, sino tambien
por los hechos antecedentes, y conseq.^{tes} mui pot-
entissim.^{te} á su otorgam.^{to}

Contra estos solidos conbenir^{tos} nada mas se
lia opuesto de contrario, q.^{ue} el interado del D.^{on}
Salado declarado por Sentencia de vista, y revisa
ra ve esta R.^{ta} And.^a, de q.^{ue} instruye la Certificac.
n.^o 32. y la especie de q.^{ue} mis Compañeros Juan, Fi-
bancis, y Tori el Carrer Salado no obtubieron
su libertad sino es por el precio, q.^{ue} los dos pri-
meros dieron a D.^a Nicolava Sotomayor, y el
ultimo por la libre, y espontanea generosidad
ve esta en consideracion a los buenos servi-
cios, q.^{ue} presto a su Patria, y otro comun



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

LOS AÑOS DE 1802. Y 803.

Año el indicado D. Salado.

En quanto alo primero la existencia, ó inexistencia del Poder p.^a testar, y del testam.^{to} nada influye p.^a la validacion del instrum.^{to} sufl.^a; ya por q.^a este puede considerarse como una escritura simple de donacion, é independiente de aq.^{ua} voluntades segun se ha fundado, ya por q.^a aun q.^a se considerare como parte de estas las sentencias comprendidas en el Poder, y del testam.^{to} no comprenden, ni abarcan el cit.^{do} instrum.^{to} de f.^a otorgado en diferente tpo, y q.^a ni en la causa del intertado, ni despues se ha presentado, ni ventilado en el Tribunal Sup.^{te} relatr.^{te} And.^a El mismo tenor de la Sentencia reducida unicamente á declarar por invalidos, é inusantes el Poder p.^a Testar, y el testam.^{to} otorgado por el D. Salado asi lo persuade; en ella ni aun se nombra el instrum.^{to} en question. Por consiq.^{ue} mal se puede inferir de la inexistencia de aq.^{ua} con.^{tra} la validacion de este.

Por lo demas lo incierto, y repito, en q.^a estando á los principios de t.^{to} no hay inconveniente, en q.^a un hombre muera parte testado, y parte intertado, y la ilustrac.^{on}

Un quartillo.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

DAP. 15 AÑOS DE 1801 Y 811.

de este Jurq. ^{do} calificará el ~~su~~ éxito de la ~~servida~~
 estampada de contrario ~~contra~~ este aron
 to en el Ejército de ~~ss~~. La proposicion, dice, es es-
 candalosa a la verdad, y si como la materia es
 de tan poco momento trapere un otro inte-
 rer, no dexaria pasar en claro una tal pro-
 posicion, que es inductiva de los mas pernicio-
 sos abusos; pero es cierto, q. Paulino debe en
 esta punte res dispensado por su inutilidad.
 Bxabo! Ya tiene V.T. un nuevo Senor de Propo-
 siciones Juridicas, como si las Casas de abasto
 fueran establecidas Academias, 3 Crucetas
 de Dño; ó como si fuera licito calificar impudente
 mente de inutilidad, todo lo q. ignora, ó se ocul-
 ta a la perspicaz, y penetrante vista de su direc-
 tor.
 Por lo q. respecta, a q. mis compañeros no obtu-
 vieron su libertad en fuerza del instrum. ^{to} af
 sino por el dinero, ó precio, q. entregaron, ó
 por la generosidad de D.ª Nicolasa Sotomayor, ya
 V.T. tiene explicadas las causas de este fenome-
 no en la declaracion af 35. Tg. ^{do} asi no fuera
 q. induccio racional, ó juridica podria deducir
 de ag. hechos? A la verdad ninguna otra, si no
 es q. la indicada D.ª Nicolasa de buenia, ó e

se mala fei abuso de la ignorancia, avaricia,
cidad, e indefension de mis compañeros
del mismo modo, q. abuso de la mia otorgando
el instanc^{to} ref^{te}. La libertad es un
sagrado, e imprescriptible. Dño. Una vez acobrado
no se pierde, sino es por justas, y bien probadas
causas, y tal no es la usurpacion, q. de hecho, y contra Dño he
mos sufrido los Libertos del d.º Salado
bien por causa de su heredera d.ª Nicolasa,
bien por la Donataria de esta o su ta
bre legitimo. Fierro bendia, en q. mis
compañeros a exemplo mio levanten la
voz, y se hagan oyr en el Santuario de la
Just.ª y entorres la Festamentaria de d.ª
Nicolasa respondia a los legitimos, y
bien fundados cargos, q. aq. y lo le hagan.
por el dilatado tpo, en q. hemos caecido
de nra libertad, por los indebitos servi-
cios, q. se nos hizo prestar, y en fin
por todos los daños, menos cabos, y per-
juicios, q. respectivamente se nos han acce-
cido por no haverle dado el cumplim^{to}.
conacord^{te} a la voluntad de nro fin.
Aun siendo tan justa, y digna de reco-
mendacion, no solam^{te} por el objeto, a q.
se terminio, sino tambien por los motivos
y causas, q. lo impulsaron, y q. en mi
pauca se hallan calificadas en bast^{te}.

forma. Con respecto a todo =
 A. S. T. pido, y suplico se sirva proveer según Vero se
 dio en el exordio, y se pito por conclusion
 en junta con el fixar lo necesario con. S. J.

Quilino Salazar

Exarado Lima y Julio 20 de 1802

Mendoza y Rio



Proveído y firmado por el Señor D. Alvarado de Alencara y Alon
 Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su señoría de la Real Audiencia
 con parecer del D. D. Carretero Belon Abogado de esta R. Audiencia
 cía, y Alencara de esta Ciudad en el día de su oficio.

Ante mí
 Antonio Luque
 Es no Pub. co. 

En Lima y Julio veinte y dos de mil ochocientos y dos
 años. Yo el Escribano notifique e hice saber el decreto que an
 tecede a D. Manuel Veler Villa en su persona a que dio oficio.

Luque 



Responde al Alegato 4^{to}
Dos reales. *bien probado*

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801. Y 203.

*S*ⁿ Manuel Beler ~~de~~ Villa enlojau-
to con Paulino Salado sobre su libertad y lo de
mas deducido, respondiendo al tratado de escrito
en que dicho Paulino alega *de* bien probado digo:
que *de* justicia se ha *de* servir la integridad *de* R-
despreciar quanto con apaxiencia se expone, y en
su consecuencia declarar legitima la donacion he-
cha por D.^a Nicolasa Gótomayor *de* Azo, a mi hija
D.^a Manuela Beler *de* Villa *de* la persona *de* refe-
rido Paulino, reduciendolo a su dominio, y servicio
de que esta apartado voluntariamente; en intelligen-
cia *de* que no se le infiriera daño alguno por el sequito
de esta causa, como lo protesto y es *de* R-
do.

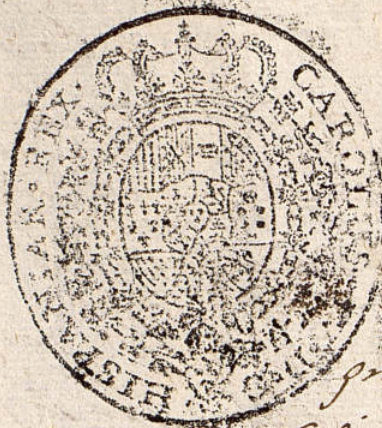
Bien conorco la debil credulidad *de* este infelir-
Erclabo, que lisongeado con las promesas *de* el trium-
fo, no tubo embaxaro para establecer esa *de* manda
que *de* sus principios presto pruebas nada equi-
bocas *de* su ningun fundamento. Si la direcion *de* los
procesos no se mirara sujeta a las extrangeras
manos *de* los que con la luz sola *de* la rason tocan.
libxemente las materias forenses; no experimen-
tara el publico toda la perturbacion que se le ir-

fiere en sus días por esos hombres que con mano
agena despliegan toda su ignorancia, olvido de
las sabias providencias en orden a que los escritos
vengan firmados por Abogado de estudio conocido,
tan sin efecto en el día que se ha hecho, prac-
tica incommusa su vulneracion.

La presente controversia se reduce a re-
clamar Paulino su libertad, y en apoyo de su aserto
manifiesta el Codicilo otorgado por su primer Amo
el D^r Dⁿ Antonio Salado en 5 de Diciembre de 1786 relativo
al testamento que en 22 de Julio del año de 1782,
tenia celebrado; cuya edicion se dirige a manifes-
tar la voluntad en que estaba de que ese Paulino
y otros compañeros suyos fuesen libres, y a las de-
claraciones que en el termino de prueba se to-
maron a los cinco testigos que presentò; cuya
relacion uniforme nada mas importa que lo
mismo que ofrece ese Codicilo, respecto de que
las tres primeras mugeres afirman que Pauli-
no fue nacido en casa del Dⁿ Salado; que lo sirvió
con fidelidad, amor, y ternura hasta su muerte;
que le oyeron decir que su intencion era que es-
te siervo y sus compañeros fuesen libres, no ha-
ciendole dado jamas queja alguna contra el, ca-
par de hacerle baxiar su voluntad. Tratando de
la 4^a pregunta expresan que en el año de 1786
fue insultado de ese grave achaque que le acom-
pañò hasta su fallecimiento, y entones fue
quando otorgò el Instrumento indicado allan-

43

dose à suponer en perfecto y libre uso & juicio.
Este es todo el plan de la defensa de Paulino: Sob-
tener el codicilo con los mismos fundamentos que
el produce, y apoyar la prueba referente à el; co-
mo si por mi se hubiera negado alguna vez su exis-
tencia, constante del Registro à que està agregado,
ni esos generales motivos en que siempre se fundan
semejantes disposiciones, contra las quales se
veen de continuo positivos testimonios & justicia que
las destruyen, como aqui sucede; y bajo de estos debiles
principios se prodigan las originales reglas de que el
hombre puede fallecer testado en parte, y en parte
intestado, sin que repugnen semejantes acaecimien-
tos; que atribuida su constancia à los principios de
nuestro derecho, se supone no haver inconvéniente
para que un hombre muera en tal estado, como si
los Codicilos fuesen testamento, para que subsistien-
do el uno, valiese el otro. Estas reglas generales & po-
derse tener como firme un testamento en las dis-
posiciones piadosas, aunque en lo demas sean dignos
de reforma, no apelan en lo absoluto sobre poder falle-
cer testado en parte, y en parte intestado; sino en
esos loables fines que son estos siempre con necesi-
dad de subsistir, por terminarse à fomentar los bene-
ficios que reportan los Interesados en ellos; pero nun-
ca se resiste de nulacion en las demas disposiciones
los testigos mismos presentados de contrario
manifiestan los motivos de desprecio que en si tiene el
codicilo, quando à la 4.^a pregunta & su declaracio-
nes expresan que en el año de 1786 fue el insulto



Dos reales.

SEPTIMO TERCERO, DOS REALES,
AN. DE MIL SETECIENTOS NO-
VE Y OCHO, Y NOVENTA Y

1802. Y Rey.

grave del d.^o Salado, y que entones otorgó
dho Codicilo, allandose en sano juicio; ~~siem-~~ sien-
do así que el accidente fue de aquellos ~~que~~ que
le pribaron el juicio; pero sea de esto lo que fuere,
yo me encuentro con una resolución de la M.^a Au-
diencia contenida en la Certificación del 32 en que
se confirma la Sentencia de vista y se declara por
imbalido e insubstistente el poder para testar, y el
testamento otorgado por d.^o Antonio en 22 de Ju-
lio de 782. y en 22 de Septiembre de 789; con que
quando este Codicilo se refiere a ese poder para
testar, sobre que ha recaído la resolución de la M.^a Au-
diencia, en quanto a ser imbalido e insubstistente,
en la misma declaración es comprehendido ese
Codicilo, hecho quatro años después, quando
ya se havia agrabado el amo, por que lo aceso-
rio debe seguir la naturaleza de lo principal.

Yo no pondré la mano en la investigación
de los justificados motivos que el respetable y huy
Tribunal de la M.^a Aud.^a tubo para esa determinaci-
on, lo que lee es, que examinado el proceso
en revista se debe por la insubstistencia de
aquella disposición, y en su virtud declara por
subreptora de aquellos bienes de que fue parte
Paulino y sus compañeros a d.^a Nicolaya Soto-
mayor en calidad de heredera ab intestato, que

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

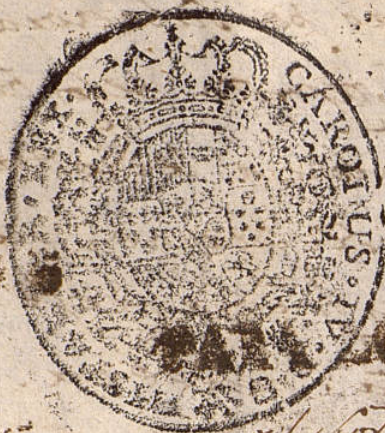
es decir, nada & quanto dispuso el d^r Sala-
do bale; todo es ~~aprobable~~ y por miny-
rio de la ley paren al dudo inmediato los
bienes & que havia dispuesto: Determinacion
verdaderamente respetable, & que no solo
estamos ligetos Paulino y yo, sino con el
Jurado, que no podria investigar los moti-
vos que impeliéron a ese fallo, cuya excep-
cion, como & materia juzgada, sella el labio
a todos: & tal suerte que aun la misma Real
Audiencia no puede borrar lo mismo que
en ese entonces subscribio.

Sobrecogido el Director de Paulino del pe-
so grave de estas razones, que no estiéndolo may-
por ser constantes los principios de d^o en la ma-
teria; se reduce a sostener, que aunque no
pudiéramos subjistir el codicilo, como ultima bo-
luntad, bien podria defenderse en clase de con-
trato, o de donacion; supuesto que el d^r Sala-
do como dueño de sus cosas, pudo declarar aque-
lla voluntad.

Don extremos implicatorios contienen es-
tas proposiciones, que siempre se firman

con lo resuelto por la Real Audiencia, y que no se
pueden reducir á examen. El primero es, que el
que subsista, ó no en la expresa & última volun-
tad, es incontrovertible, y aunque aquel Sup^{or}
T^{rial} no se emancipase de este documento, con
cláusulas determinadas, basta que se decidie-
ra por la insubsistencia de lo mas, para que
se entendiera lo mismo de lo menor, como
de lo puede preguntarse al Director; si acaso se
alla Capa de ello. Y el segundo, que no se
habia visto hasta oy haver capacidad en algu-
no para concebir á un documento el modo
que le paxerca. Si el es de donacion, siempre
ha de ser donacion; si es legado, ó Codicilo, siem-
pre es codicilo ó legado; pero que constando
por palabras claras y expresas su naturale-
za y clare, pueda estimarse por de otra, es
una idea que repugna al espíritu mismo de
las leyes, que á todos estos documentos ó Con-
tratos hiniéron la debida distincion.

Cercionados desta verdad no pudieron
menor los demas compañeros de Paulino que
exhibir la cantidad de su valor á D.^a Nicolasa So-
tomayor para lograr el sex libref, por que de
otro modo no podian conseguirlo. No son
ellos tan liberales en sus intereses, que dexarian
de consultar la materia con personas de me-
jor discernimiento que Paulino; y por tanto
defengados de la verdad se dieron al fin
to dominio que la mencionada D.^a Nico



Dos reales.

SEDEO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
DOS AÑOS DE 1801 Y 02.

El Sr. D. Sebastián de Mendoza y Pío Alcalde Or-
dinario de esta Ciudad, y Jefe de la Audiencia, con
su Sala con parecer del Sr. D. Cayetano Belón Ab-
ogado de esta Real Audiencia y Jefe de esta Ciudad en el día
de hoy.

Ante mí
Antonio Luque
Esno. Pub. Co.

En Lima y Puerto Viejo a mil ochocientos y dos años Yo
el Escribano cón para lo que se manda en el decreto ala
buelta a Paulino Salado en su persona o su poderdante.

Luque
2

En el día hice otra citación como la que antecede a Don
Manuel Veler Villa en su persona o su poderdante.

Luque
2

Visto estos Autos, y entendiéndose a que
con la certificación de 13 se acredita el
nombramiento de la d. Audiencia la forma de mu-
lidad de las disposiciones testamentarias
del Sr. D. Ant. Salado, y nombramiento de
sus bienes, a que pertenecen la presente con-
vención, pareciere estos Autos a que el sup. Tri-
bunal. Lima no se ref. al 1802-1801
haya sabido a las p. de

Mendoza y Pío

Proveyo y firmó el Auto que antecede el Sr. D. Sebastián
de Mendoza y Pío Alcalde Ordinario de esta Ciudad

y sus señas de dición por un diage en la con paxa ex al
D. D. Carjetano Delon Abogado a esta R. Audiencia
y Avogado de esta Ciudad en el día de su fha.

Antoni
Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En Lima y Agosto veinte y seis de mil ochocientos
y dos años. Yo el Ex. cabano notifié e hize saber el Auto
que antecede a D. Manuel Vela de Villa en su pexu
na de que dize.

Luque

En otro día hize otra notificación como la que antecede
a Paulino Salado en su persona de que dize.

Luque

Vistos p. los S.
Pino, Francis Mo
reno en 16. de Feb.

Lima y Marzo veinte y uno de mil, ochocien
tos tre

S.S.
Pino
Francis
Moreno

Vistos estos Autos; mandaron dar Vis
ta al Señor Fiscal.

[Handwritten signatures]



M. P. S.

El Fiscal visto estos autos seguidos p. Paulino Salado con
D. M. Vela de Villa, etc. hacer subsistente aquel el código en
q. el D. D. Antonio Salado le deso libre el año de 86, y



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
TRES DE 1801 A 1803.

este sue. la primera de la donacion q. le hizo D. Nicolasa
Soromayor am. abogada d. Manuela Vele, et. al. el año a 301.
de Dio. Paulino, y remite el Alc. ordin. en concepto de q. este Sup. Fral.
entiende en el conocim. de la causa de nulidad del Testam. del d.
Salado y recogim. de su bien. dice: q. la peritificac. presentada
af. 32. en q. funda el Alc. la remision a los autos, es un testim.
de la sentencia en q. V. A. confirmo la de vista declarando la
nulidad de la disposicion de Salado, y q. subieron en sus bienes adha.
D. Nicolasa. Este docum. se ha presentado en la prueba como una
constancia del dominio al Colono con el que se destruia el con-
cepto del Codicilo; y el Alc. ha debido concluir el juicio con su
sentencia, pues el Fiscal le parece q. no habiendose tratado el
Codicilo en este Supor. Fral. tiene expedida su Jurisd. p. a. proce-
der a la sentencia. V. A. proveera lo que estime mas conforme
a derecho. Lima Abril 13. a 1803.

Perbea

S. S.
Garcia. }
Pino. }
Amas. }

Eny. a ver p.
los S. S. Garcia,
Pino Atoruno en
lo de Junio.

Auto = En la Publica = Lima
y Abril Quince de mil ochocientos
tres //

Prova

Lima y Julio 27 de 1803

Visto mandaron se devuelban este
auto al Alcalde ordinario de



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

PARA AÑOS DE 1801 Y 1802.

que pro
de la
por el Senor Fiscal =

Y en Lima y Agosto de mil ochocientos trece. Yo
el Sr. hize valer el Auto de arriba ad. el tñnel Peder

Martin Moron de la Prada
Procurador

Y en Lima y Ag. de mil ochocientos trece. Yo el
Sr. hize valer el Auto de arriba a Pederino Salado
en su persona doy fee -

Morón
3

14
Por Recuerdo con el de debolacion y
uniganse para conuenciar ha
ciendore gaben a la yacuen. Co
n. Agon. 8. de 1803

Salazar

Proveydo por el Senor Don Andres de Salazar Alca
de ordinario de esta Ciudad y Subdencion por el
Magestad conpadece del D. Don Cayetano Bulon
en el Dia de Cruzha entre rengloner Acuerda
esta Ciudad - Vale -

Antemio

Antonio Luque
Es. no Pub. co.

En Lima y Apurta diez y seis de mil ochocien
tos, y tres años. Yo el Excmo. Cte para lo que
semanda en el Decreto que antecede a D. Manuel
Velez la Villa en una persona a quedado fce.

Luque

In continencia en D. de la Ciudad de Cotacon
como la que antecede a Paulino Salado en una persona
a quedado fce.

Luque

Sent. a. por falso en que se declara



Un quartillo.

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 301.

RA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

por Valida, firme, y subsistente la
 voluntad del D^{no} Ant. Salado contenida
 en el Cód^o testificado a^q; y en tal con-
 t^a y libre de deviciumbre a Paulino Salado;
 como tambien por nula e ningun valor
 ni efecto la donacion hecha por D. Diego
 de Sotomayor contiene tal escrit. y tes-
 timoniada a^q: El Chanceler e la fianza
 a P^{ro}curador la darⁿ a^q = Sin con-
 tar = Lima 18 de Ag^o de 1803

Salazar





Un cuarto.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.



En el Pleyto y Causa, q.^a antemissa
pendido y pende entre partes; y la
una Paulino Salado actor deman-
dante, y el otro M^{te} Manuel Velez
de Villa, como R^{ta} legitimo & D^a Manue-
la Velez Villa sobre la libertad &
dicho Paulino, y lo demas contenido
en los Autos: Visto =

El Jefe
allo atento a los Autos y meritos de este proceso,
a que en lo necesario me refiero, en que el dicho
Paulino Salado pruebo su demanda como pro-
bada debia: Declarala por bien probada: y que
el dicho Don Manuel Velez de Villa no
justifico el dño de dicha m^{te} h^{ra}, como justifi-
carse le convenia; declarala por no justifica-
da. Y en su consecuencia admitiendo
justicia debo declarar, y declaro por
valida firme, y subsistente la voluntad
del m^{te} M^{te} Antonio Salado contenida en
el Codicilo Testimoniado a pesar una;
y en su consecuencia por libre & revindum.

bre al dicho Paulino Salado, conmutam-
bien por nula exiingan valor, ni efecto
la donación hecha por D.^a Nicolara. So-
tomayor que contiene la Escritura Terri-
moriada aforsan cinco: Y chancelere
la fianza a que corresponde la raso
de fofor muerre. Y por esta mi sen-
cia definitivamente juzgando a lo
pronunciado y mandado, con parecer del
Ayeror de este Juzgado, sin hacer con-
donación de costas, sino que cada parte
pague las que hubiere causado por
la suya.

Ante. de Salazar. Cayet. B. loz

Dio y pronunció la Sentencia que antecede,
el Señor D.ⁿ Andres de Salazar, Alcalde Ordina-
rio de esta Ciudad, y usurario de la dición por su du-
dad estando haciendo Audiencia Publica,
en el Juzgado Ordinario como lo ha a v. o. y
Contrambrre en Lima y Agosto veinte y mil ocho,
cientos y tres años siendo testigos, D.ⁿ Toribio Maria
de la Roca D.ⁿ Miguel Arana, y D.ⁿ Miguel Alar-
quez.

Ante mi

Antonio Luque
Es no Pub. co.

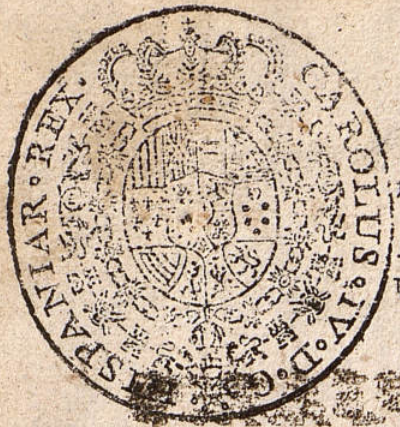
En Lima, y Agosto veinte y tres mil ocho
y tres años. Yo el Escribano notifique e hure vaber la
Sentencia a la buelta a D.ⁿ Manuel Velez de Villa en
su persona a que doy fee.

Luque

Endicho

50.
dia mer. y año notifiqué chárre varien la Ven
tencia ala faja anter de cota a Paulino Salado
en u persona a quedado y fce.

Lugue



apela de una sent. y
pide q. lo y la materia
Dos reales. y traigan citadas las

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

Yo presento con J. Francisco en nomb. e J. Man.
ango de septiembre de ochocientos y
en la villa de Villaverde de
resco ante V. A. y me presento en grado de
apela. n. nulidad, y agravio de una sentencia
pronunciada p. Vtro. Alc. Ord. Dn. Andres
de Zalazar en la causa q. contra mi parte
ha seguido un Negro nombrado Paulino Sa-
lad sobre su libertad, y en la q. lo ha decla-
rado p. tal libre; p. q. V. A. se digre librar
la, suplicarla, y embrenlarla, quando con vi-
ta de los autos haya expresado agravio; en-
cuya Atenc. n.

A V. A. pido, y sup. q. habiendome p. presentado en
dho grado de apelac. se sirva mandar q. lo
y la mat. se traigan citadas las part. como
se Inst. antes &c. J. Francisco
Dn. Man.
de Villaverde

Por presentado y el Escribano vengo
Ballesteros o entregue citadas las partes.

Pino

Moreno

En la Ciudad de Lima y Septiembre de 1803.
Ahoriento tres

Valensano

En cinco de sep. de 1803. Ahoriento tres: notifiqué el auto de arriba a D. Antonio Laguna
Escribano. publica, en su persona, day fe

Manuel Mansilla
Recep.

y incontinenti hice otra notificación a Don
Felix Francia, en nra. a su parte, en su per-
sona, day fe =

Mansilla

En el día hice otra notificación a Paulino
Salado, en su persona, day fe =

Lima y Sept. 13 de 1803.

Mansilla

Entreguense estos autos al apelan-
te apelante para que exprese agravios
dentro del término ordinario

Valensano



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Lima 7 Sept. 1802 y se dio un mil
ochocientos y sesenta y dos pesos en
Cam. a not. p. el recibo del fisco
a Jose Feliz Francia por un año y una
parte en superaventa a 1803.

Valenciano



Pia  *Aprimio con*
tra *Tore Francia*
Tu quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

Al P. C. P.

Pablo Ramirez *Arrellano* *Proc. en*
Pobry *de lo Civil*, *anon.* *de* *Sancti*
Salao, *en* *los* *Aug* *cond.* *en* *an.* *de*
la *Villa* *sobre* *su* *libertad*, *y* *lo* *de*
una *deducido* *Dijo*. *que* *lo* *ella* *ma*
los *saco* *el* *Proc.* *Francia* *q.* *ex.*
para *aguar*, *y* *siendo* *por* *el*
el *term.* *con* *exco* *Port.*

Al A. P. de, *y* *Sup.* *se* *re* *mandan*
quido *Proc.* *en* *el* *da* *de* *Apr*
niado *apone* *los* *Aug* *en* *el* *oficio*
sin *q.* *se* *adonita* *de* *exco*
ni *duo* *alg.* *quino* *de* *Apr*
sando *Aguar* *por* *Int.* *antes*
de

Pablo Ramirez
Arrellano

Walters
Anais
Morino

Sea apremiado

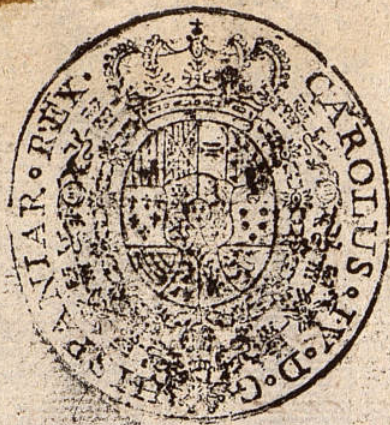
En la Publica Lima y Septiembre vein-
te y tres de mil ochocientos tres =

308. Y 0081 30

Valeriano

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]



Pide $\div$ un mes de termino
en el quartillo. *atencion ala en*

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE, *terme dad del Abogdo volumeno al Proceso y ser el pri mero*

PARA LOS ANOS DE 1800. Y 1801.

LOS ANOS DE 1802 Y 1803.

M. P. S.

Jose Xaranda apossibae al P. Manuel Velen

Yo el autor con Paulino Salas se
su libertad y lo demas deducido Digo que
los Ma matexia los saque para expresad
agrarios en fuerza de la apelacion interpus
ta si una Sest.^a promuevada por el Al.^e
dad.^o y no lo he podido verificar por la
notoria enfermedad del Abog.^{do} demy pte
Constante

A Agido y sup.^{co} se sirva considerarme un
mes de termino en atencion ala en
fermedad del Abog.^{do} y volumeno del
Proceso proo just.^a costas de

Jose Xaranda
[Signature]

SS

Batalladocho

Amaz

Morono Cnda Publica A una y Septiembre

veinte y siete de mil ochocientos tres

1803 Y 1803

1803 Y 1803

Mano

[Signature]



Pide ocho dias interminos
Dos reales. yes el tercero q

GELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 803.

M. P. S.



Jose Fructua en nombre de D.^{no} Man.^l Velaz Villa en
los autos con Jose Salas sobre su libertad y lo demas
deducido Digo: Que los vta maldicia los saque por
expresar agravios en fuerza vta apelacion q
interpuso vta sent.^a pronunciada por el
Alcalde ord.^o; lo q. no he podido verificar por
los ocupacion del Abog.^{do} sin parte. Por tanto
A V. Apido y Sup.^{co} se sirva concederme ochodias y
termino dentro vlos q. protesto vrgon den
decedran.^{te} pido just.^a Cortes de

Jose Fructua

[Handwritten signature]

Dies con denegacion y paeado *[Signature]*

Bastert.
Arnaiz.
Moreno

El apremio a la carta
En la Pub.^{ca} Lima y Oct.^a veinteyuno de
ochocientos tren-

[Handwritten signature]
Valeriano



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

56

*Por tercero Aprmio con-
tra Francisca Proc.*

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 801.

A LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.

Mr. L. S.

*Pablo Ramirez sevellano, amarr. de Paulino
Salas, en los Autos conda. Villa sobre su di-
verdad, y lo demas deducido Dijo. Que los se-
los manexia los dñs de Proc. Fran-
cisa G. expusieron Aprmios, y no habien-
do verificado sin embargo se los apre-
mio judicial, y extra judicial, no
ha verificado su despacho, y para q
lo execute. Pone.*

*Nota. Fdo, y Sep. se sirva mandan que los
Proc. en el dia sea Aprm. aponea los Autos
en el oficio sin que se le admita de nro
otomino ni otro alg. quono sea resp
directam. pido Justicia contra to.*

*Pablo Ramirez
sevellano*

ESTADO DE
-BAVIA IV. OTAVIO JULIO
-ETHE. SIM. 20. 1810. JULIO
F. CH. 27. A. 1810. 1810. 1810.

La Suprema

15
Balletero
Piero
Arcaiz

En la Publica Lima y onbre dies y ocho de mil ochocientos nes

Valeriano

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Dos reales.

Exposicion agraviacion

SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. 802 Y 803.

57

M. P. L.



M. Francia en nombre de D.^{no} Man.^{te} Velaz
villa en la parte con Paulino Salado sobre su
libertad, y lo demas reducido expresando agravio en
virtud de la apelac.^{on} interpuesta digo: Que el
Just.^o se ha de dignar la Superioridad de V. A. M.
car la Sent.^a y fha^{da} declarando en su consecuen-
cia a D.^{no} Paulino p.^{ro} esclavo, y sujeto a servidum-
bre p.^{ro} la inexistencia de las disposiciones del
D.^{no} D.^{no} Ant.^o Salado pasando a poder de mi
parte con condenac.^{on} en costas p.^{ro} ser asi de
dro, y sig.^{as}

Esta Causa prodigiosa, y q.^{ue} es en su clase
original, fue mirada p.^{ro} mi parte en el principio
con toda la indiferencia q.^{ue} es natural a presencia
de q.^{ue} ella ha sido entablada bajo de uno me-
dio todo extraño, y todo tan manifest.^o q.^{ue} nunca
se presumio recibir el fallo decidiendo q.^{ue} el Negro

Paulino habia probado su accion, y declarando
p. valida, firme, y subsistente la voluntad
del D.^o D.^o Ant.^o Salado contenida en el edi-
cilo de f.^o donde no solo previene agraciado este
sierbo, sino quanto mas, a quienes beneficia
p. su bien, y p. amor, cuyo contenido
se estima preferente, aun sin embargo de la
certificac.^o de f.^o 32 en q.^o se hace ver q.^o esto
y lo anterior a los defectos, nulidades,
y vicios de las disposiciones de aquel Preben-
dado, declaro en otro proceso p.^o invalidos
insubsistentes el Poder q.^o testar, y testam.^o
El mismo, y en su virtud p.^o sucesora en
los bienes a D.^o Nicolasa Sotomayor como
su heredera abintestato.

Los efectos q.^o producen ambos
momentos, y la repugnancia q.^o entre si
tienen, ha sido todo el sistema del juicio; y
q.^o habiend.^o D.^o Nicolasa ingresado en esta
herencia p.^o virtud de lo nuevo, ella entro
capacitada p.^o poder disponer de todo aquello
q.^o fue monacido p.^o bienes del D.^o D.^o Ant.^o

Salado, y p. tanto no hubo embargo, ni con-
 tradiccion alguna, quedando en su misma Escla-
 va asegurados el dominio q. en ellos, y en todo-
 lo demas adquirio pasasen como pasaron a
 su Casa la Sibiçien con la obligac. debida a
 Reconocierse p. su y a presencia del mismo
 instrumento codicilar se arbitrase todo ome-
 nage, libertandose a costa de las cantidades q. se
 dieran p. salir de la Sibiçien; acto fado
 q. autorisan un verdadero dominio, y un con-
 fexado Reconocimiento en lo de Esclavos, su-
 ningun dño a reclamar si su estado; asi se
 justifico en el termino de prueba, haciendose ver
 con un competente numero de Testigos, y actu-
 aciones el q. D. Nicolas habia sido uno
 una verdadera y ellos en fuerza de lo Muelto-
 p. V. A. en las sentencias de vista, y revis-
 ta q. se pronunciaron en los autos q. empe-
 nosam. se siguieron p. el D. D. Juan Tor-
 de la Ereria, y la misma D. Nicolas Sota-
 mayor sobre la insubsistencia, y nulidad de
 ambos Documentos q. se suponian otorgados



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES!
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS D. 1801 Y 802.

J. el J. de la Audiencia D.º Ant.º

Sin embargo que el  uno

combencimiento, y acty tan inejguable, vna

Alc.º de D.º fija su Sentencia declarando por

firme, y subsistente era voluntad contenida

en el Codicilo de f.º y en su concej.º p.º libro

à Paulino como uno de los agraciados en el

Auto, sin duda p.º q.º el S.º J.º, quando se

consultò à esta Superioridad, expuso en su

Pregunta de f.º 26 q.º no habiendose tratado el

Codicilo en aquel juicio, el Alc.º de D.º tenia

expedita su Jurisdiccion q.º proceder ala sen-

tencia; y siendo assi q.º el Ministerio abla

con Respeto al vndo hecho de jugar el Jues-

à quo, pre sumis q.º esto seria apoyar el valor

del Codicilo; mas no era de su Morte ese pun-

to: La excepcion fue siempre repitona, y debio con-

derarse como tal, quando se habian declarado

titulos q. los uno

Si se hubiere corrido en aquella instan-
cia q. la nulidad declarada p. un documento,
al otro, entorrey se habria alegado lo mismo q.
p. excepcion produso D.^a Nicolasa, quando sobe-
fensa la insubsistencia Al Poder p.^a Fester, y
Festam. q. U. A. declarò imbatido; pero D.^a Ma-
nuel Velez villa supgo bastante indicar q. esta r.^a
Aud.^a tenia p. intentado al D.^r Salado sinem-
bargo de haber presentadore un Poder p.^a Fester,
y un Festam. tan Heng de las precauciones, y
Vguisitas conq. los Autor. Si esas obras quicieron
autenticarlos, estaba cierto q. no podian variar
los fundamentos q. sirvieron de estímulo p.^a la
decision, y q. si no existia el Festam. como
origen, y principio q. dimana el Codicilo, tampoco
este debia existir; mas ya es preciso ocurrir à
la alegacion de ello bajo el concepto, y certeza
q. q. pues ni son los missing hecels, ni directam.
Contrario, aung. miran cum proprio fin los q.
se dedusieron con esa oportunidad, y q. si producen p.
mi parte, se dà al desprecio el Codicilo, y se cala

que en la clase misma si aquellas disposiciones
representandose à Paulino no como persona libre
en fuerza de dho Codicilo, sino como esclavo, y
sujeto à servidumbre en virtud de haberse repre-
sento en la Representac.^{ta} El D.^o Nicolasa So-
mayor todos los bienes q.^e quedaron p.^o fin, y Muer-
te del D.^o Salado.

El proceso de q.^e ya he hecho incruacion
tiene p.^o fundam.^{to} p.^o la defenza de D.^o Nicolasa
segun las pruebas, y alegaciones q.^e se produxeron
en aquella causa, el artificio, manobra, confabu-
lacion, y fraude con q.^e fueron dirigidos esos instru-
mentos p.^o todas esas personas q.^e interesadas en for-
marlos; nada escusaron si quanto la Malicia sugi-
ere, quando se contrahie à tal empresa. Tambien
se representò q.^e el D.^o Salado fue insultado de
un achag.^o q.^e le privò la Raz.ⁿ de tal modo q.^e sin
interbalo alguno, el jamas estuvo en aptitud de
formalizar solemnem.^{te} la mejor disposicion, habi-
endose convencido q.^e p.^o esas declaradas nullas lo-
guizaron, y lo gobernaron como Maguina seg.ⁿ el auto
p.^o dho Interesado, y esto no con dho, ni por Festigo,



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 803.

Uno con una copiosa porcion de ellos ~~los~~ todos
conformes, desde los Medicos asistentes hasta los
menos instruidos en los conocimientos respectivos
al insulto q.^e refiere, la insania, lo maniativo,
y lo desordenado de su Raz.^a de esa potencia tan pre-
sisa de adornar al hombre, quando se contrae a
hacer, y ordenar, nada menos q.^e sus cosas p.^{as} des-
pues de sus dias en q.^e es preciso proceder con mucho
de lo parado, con discernim.^{to} de lo presente, y con detenida
meditac.^{on} y prevencion de lo futuro.

Estos documentos fueron los q.^e dieron lugar
ala Meduc.^{on} Sup.^{or} de V. A., y ya se ve q.^e si en el
intermedio de ese Poder q.^e estar declarado despre-
ciable, y en testam.^{to} numerado en igual clase
se hizo el Codicilo; aun quando la insubsistencia
de su origen no lo invalida, existiendo la mis-
ma ausencia, fatuidad, y criminoso arbitrio de los



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA EL REYES DE 802 Y 803:

aspiraban à sacar p.^a fuer^aza arreglada
projectos de un cerebro desorganizado, el no pu-
de valer sin embargo de la autoridad de Festig,
y Escriv.^{no} q.^o lo comprueban p.^a q.^o de las mismas
constan aquellas, y con todo se le tiene p.^a interesado
en virtud de las pruebas q.^o p.^a su imbalidacion
se produxeron; ellas existen no como quiera vi-
gentes, sino ala frente de otras actuaciones conq.
fueron tornadas hasta el estado de acreditarse que
hebaron de la Mano p.^a q.^o firmase à un nombre
q.^o nada era en lo Racional.

Ni balsa lo q.^o contra todo esto se tra al-
gado de contrario en ord.^o à q.^o Mra y question pueda
sobre punto de libertad p.^a q.^o qualquiera gracia
q.^o se apliq.^o en ord.^o à ella no hade ser atropellon-
do con equivity tan de primera atencion; el arbi-
trio tendria lugar desde luego quando se hallas
manifestada la deliberada voluntad del Otorgante

anque el instrum^{to} fuese muy solemne en su forma, pero quando le falta lo p^{ro}al, esto es era perfecta Raz.ⁿ q^l debia gobernarlo, no es posible hacer abuso y las equidades q^l son requeridas p^a otra ocacion; esto esta probado plenam^{te} y con jurado p^r Sentencias y vista, y Revista, declarando nulo, y vicio el tenor y eras disposiciones, en cuyo medio esta situada la q^l es materia y ultra question; no se ha probado q^l se hizo en algⁿ intervalo o sanidad, antes si tenemos en el mismo Instrum^{to}. Clausulas indicativas y su falsedad en el hecho y referirse q^l p^r haberle comunicado a su Alb. nombrado en el Poder q^l testar lo q^l tenia meditado en ord.ⁿ a libertades procedia a hacerlo, manifestando su voluntad, contra lo q^l tenemos en primero lugar q^l el Alb. mismo tradus. en las autas principales q^l nada se le comunico p^r el supuesto testador, y en segundo q^l no se expresan en este Instrum^{to}. las acciones con q^l significo el testador era voluntad en circunstancias y tener perdida la pronunciacion, y q^l indico p^r solas las preguntas, y preguntas q^l se le hicieron, y q^l cuya investigac.ⁿ era necesario mucho decor-

minuto, mucha cautela, y mucha combinac.ⁿ

Y signo, no siendo bastante era paragera clau-
sula conq.^e se autoriza una digresioⁿ. Tan excesi-
va, y liberal. 62

Asi es como ha caminado todo lo q.^e tiene
Plac.ⁿ con esta Testamentaria. Un Presbendo me-
tido entre sus Enclabos, sin mas Personas q.^e vi-
eren, ni p.^r su alma, ni p.^r sus intereses venien-
te, y lo mismo q.^e un Cadaver, fue la victima de
quien^{to} quisieron sacrar sus bienes à todo trance,
hazpiraron uno à Ser Alcazar, y pagaron quan-
to medig conribieron suficientes p.^r el logro de su
idea; hazpiraron otro à ser libro, y con lo mismo
impedimentos, con las mismas imperitades lo habili-
taron p.^r q.^e sin embargo si no haber podido declarar
su Animo el Testador, entendiase el Escri.^{no} q.^e decia
quorox fueron libros cinco Enclabos nada menos; no-
se ha probado la Reposicion Al Tercio q.^e era
preciso tubiese p.^r tan serio acto; los instru-
mentos q.^e precedieron, y siguieron al fedito-
se han reputado p.^r nulos, siendo mat.^a sup.^a
el intestado, y el dño q.^e tubo D.^o Nolasco



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 803.

Señor Mayor p. ingresar en lo bien 399.

son parte Paulino, y sus compañeros p. lo q.

A. V. A. pida, y sup. se sirva declarar, y mandar hacer

seg. va expuesto, y en el Just. a costar de

Josef Mar.

de Villaverde

Jose Xarrea

Valletero
Arcaiz
Moreno

Justado

En la Publica

Simas y octubre veinte y nueve de mil ochocientos

tres

Valencia



En quarto.

CARLO QUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

Responde

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

M. P. S.

Pablo Ramirez de Arrellano a nombre de
Paulino Salado en los autos con D.^{na} Man-
uel Velezilla sobre q.^{se} declare p.^r valido y firme
el instrum.^{to} de libertad de 1.^a como demas
deducido respondiendo al traslado del escrito
de 1.^a y expresion de agravios dijo: Que en
justicia se ha de servir V. A. despreciando de
quanto se alega de contrario confirmen la
sentencia definitiva de 4.^a con expresa con-
denacion de costas seg.^{na} es de dho, recueto de
auto favorable, y siguiente.

Los fundam.^{tos} de q.^{se} se hace uso.
son los mismos q.^{se} se han repuesto en el pro-
greso de la prim.^a instancia, y q.^{se} solidam.^{te}

rebatidos nada añaden a nuevo capax a
variar el concepto de la causa y la justicia
de la sentencia. Estamos convencidos enq^a así
el poder para testar, como el testamento
otorgado p.^a el D.^o Salado fueron nulos a
ning^uo valor. y efecto, q^u el tal declarados
p.^a esta M.^a Aud.^a; p.^a el Codicilo a f.^a en
el q.^o se concedio la libertad omni parte mi
e dependiente aq.^u poder aq.^u fue posterior,
ni al testam.^{to} aq.^u antecedió; como se reco-
noce p.^a el Cotejo de sus f.^{as}. Por consiq.^{ta}
no se puede sin con trastorno a razón infe-
ria q.^o p.^a q.^o aquellos instrumentos fueron
nulos, también el Codicilo lo deve ser.

Y como celebre es q.^o esta mu-
lidad se pretenda imponerle vicio ni ta-
cha peculiar. Suebre alomemo q.^o las
mulidades el poder y el testam.^{to} son tan
transcendentes al Codicilo; p.^o ni se ha pro-
bado, ni articulada siquiera. Por el con-
trario mi parece ha producido las prue-
bas mas positivas y eficaces en apoyo.



Un quattillo.

SELLO CUARTO, VN QUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y,
NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS LF 1800. Y 1801.

PARA LOS AÑOS DE 1801 Y 1802.



En su prueba, ni le habian faldado medios,
o recursos p.^a su Calificac.^o. Pero intentan
ahora para apie en futo sobre la fe publica
a un Escribano y unico Testigo autorisante
El Codicilo, y sobre el merito y Conducencia
A la prueba testimonial Ami parece es una
Ocurrencia mas prodigiosa, q.^e el éxito de la
Causa en la prim.^a instancia.

No deviendo omitirse q.^e los do-
cum.^{tos} producidos a Contrario nada menos
prueban q.^e el intento A la Donataria. Por
q.^e permitiendo p.^a un momento la nulidad del
Codicilo, y concedida a D.^a Nicolasa Sotomayor
la sucesion intestada en los bienes del Don. Salado
en lo termino, q.^e intruyen las sentencias de
vista, y escrita testimoniadas a f.^o 32. no por
eso se seguia q.^e hubiese sido capaz de otorgar



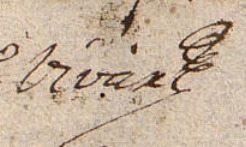
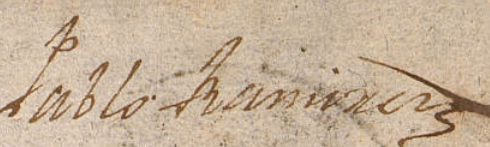
SELEO QVARTO, EN QVARTO
MILLO: ANOS DE MIL SETE
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE,

PARA LOS ANOS DE 800. Y 1801.

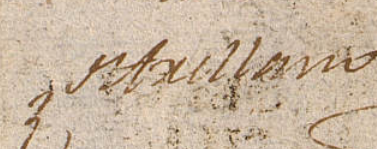
PARA LOS ANOS DE 1802 Y 1803

el instrumento de donacion *de f. 5* La Razon es
tan sencilla, como intergiverable; por q. apareciendo del
contexto de las sentencias, q. la referida D.^a Nicolasa no
fue instituida heredera ab intestato, o mas bien declarada
por esta R. Audiencia, sino bajo la condicion, que el
valor de todos los bienes tasados, y vendidos, se invirtie-
se en la fundacion de una Capellania y Patronato, a
beneficio del alma del D. Salado, es consiguiente q.
no fue en substancia, sino una heredera usufructuaria
sin poder disponer de los bienes de otra suerte, que a
favor de la obra pia. Por consiguiente no tuvo facultad
p. hacer donacion con desfalco de los fondos; y asi
en el caso negado de no haberse el codicilo, lo q.
resultaria, seria, q. mi parte fuese tasado y vendi-
do a justo precio, y aumentado el fondo o pial.
de la Capellania con su importancia; Por to-
do lo qual =

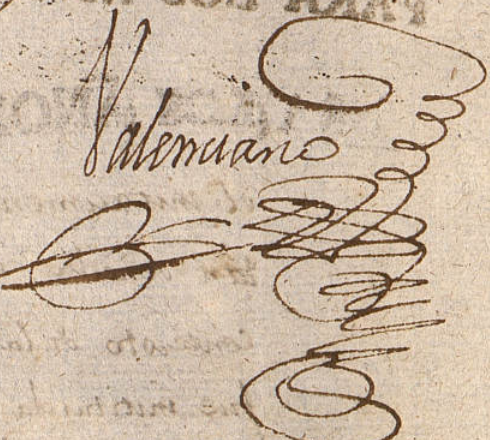
A. V. A. pido, y suplico se sirva proveer segun llevo pedi-
do en el exordio, que Rpto por conclusion en

Justicia con el juramento necesario. Ha
Jose Maria Rivar  Pablo Ramirez 


Gama
Pino
Amara
Morano

  
Autos

En la Pto. de ...
Victor en ...
yo Carlos L. Garcia
Pino ...

Valenciano 



Dos reales

*Se provea
por Sala*
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

66

En P. S.

José Francia en nombre ad. Juan. velez
de Villa en los autos con Paulino Salas
sobre su libertad y lo demandado Diego.
Que la alta Mat^a se han mandado traer
para su resolución definitiva en fuerza alta
apelaⁿ q^{te} se interpuso q^{te} mi P^{te}; y respecto
de que el punto que se contribuye en nro
caso es la falta de facultad o impotencia
del Puberando gr. Ant^o Salas por la
fatiga en que se hallaba constituido
y estos extremos se ven p^{te} el man^{te} justificados
en los autos que se siguieron p^{te} d^{te} Nicolar
lo tomamos con el d^{te} gr. Juan José de la
Herrera sobre la Nulidad de su
Senten^{te} y también la definitiva resolu-
ción en que se le declaró interdicto
y ala d^{te} Nicolar por herido de todo.

sin brines; parece q^d deben Agregar
los Autos á esas para que como
q^d dan todo el influjo Neces^o para el
mejor Concepto del asunto se tengan pre
sentes al tiempo de la Relación: y en

esta atención.

A Vta pido y sup^{co} se sirva mandan se
travaja a la vista de la causa y los
otros suspendiendole en el entre
tanto la Relación como es de
Just^a Contar etc.

Jose Francisco


Uma y Mayo de



Un querrillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

67

606

S.S.
Garcia.
Pino.
Guad.

Historia Declarando como declararon no haver
lugar a la solicitud ultimamente entablada por
la parte de D.ⁿ Manuel Velez Villa, confirmaron
la sentencia pronunciada por el Alcalde Or-
dinario en 20 de Agosto de 1803 que conie a ^{la} ~~f~~
por la que declaro valida y subsistente la voluntad
del D.ⁿ D.ⁿ Antonio Salado contenida en el codici-
lo de ~~f~~ y por libre de servidumbre a Paulino Sala-
do cancelandole la Escritura de fianza que otor-
go como tambien nula la donacion hecha por D.^a
Cristolaza Sotomayor a D.^a Manuela Velez Villa:
Y Mandaron se lleve a deuido efecto sin embargo de
suplica y con la Calidad de sin embargo, con costas
de esta instancia en que condenaron al Apelante
y para su execucion y cumplimiento le devolvieron
los de la materia.

Handwritten signatures and initials.

Handwritten signature: Valeriano

En Lima y Mayo doce de Mil ochocientos
quatro No el Erro se cam. not. p. el con
tado de esta sola buelta a Pablo Ra
mon de Alvarado Para con. en y p.arse en
y. G. G. G.
Almuerzo

S

Almuerzo
S

En Lima y Mayo catorce de Mil ochocien
tos quatro No el Erro se cam. not. p. el con
tado de esta sola buelta a Pablo Ra
mon de Alvarado Para con. en y p.arse en
y. G. G. G.

Almuerzo

Almuerzo
S

Por recibido con el de devolución Sta
n. Alvarado llevar a efecto la sentencia con
firmada; y se p.aren los Arreos al Favalon q. al
p. la corte de la segunda instancia Lima y
Mayo 14 de 1804.

Cabero

Proveyo, y firmo el Arto que
antecede el Señor Don José, Alva
r Cabero,
No. Coronel de Exercito, Alcalde
Ordinario de esta Ciudad, y su
jurisdicción por su magestad con pa
recer del Doctor D. Cayetano Belon

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO,
CIENTOS CINCO.

Abogado a esta Real Audiencia, y a la
voz de esta Ciudad en el día a r. a. = Entre
tenplones Cap. no. vale.

Ante mí Antonio Luque
Es. no. Pub. ca.

En Lima, y Mayo diez y seis años ochocientos y
quatro años, lo el Escribano notifique e hunc. a. v. en
el Auto que antecede a M. Manuel Velez de M.
Ua enu. persona de que doy fee.

Manuel Velez
Luque

En dicho día hunc. otra notificación como la que
antecede a Paulino Salado enu. persona de que
doy fee.

Luque

En conformidad de lo mandado por el Auto de la
proa. g. antecede, pure la nota respectiva al margen
de la fianza contenida en la razón de proa. r. a. v. e.
de este Auto, y quedar chamelada. Lima
y Mayo diez y seis años ochocientos y quatro a.

Antonio Luque

En ejecución de lo prebido en el Decreto g. grande: Faso

Las Costas causadas por parte de Paulino salado en esta segunda instancia de 151. a 68. en los autos seguidos con D.ⁿ Manuel Velez de Villa sobre la Validacion de un Instrumento de libertad; y dha. taria. hago en la forma siguiente.

Por la mitad de los D^{os}. de Venta y Fijar de $\frac{167}{2}$ á $12^{\frac{5}{2}}$ r. 06n2.

Por W. de la Pila. ⁿ de 166. que imp. ^{ta} líquido 13. p. 2 r. " 06. 5.

Por un auto definitivo 12.^s r. y 2. apremios á k. d. 02ⁿ k.

Por 1. Notificación á pero, y dos dichas á A. D. 0 2 0

Por 2. de Sep.^r sellado de Oficio, en lo actuado....., o on 2.

Por un auto del Alcalde Ordinario á 6. i.^o 2. firmas á real, y 2. No-

signification? á peso..... " 03 " 0.

Por una Chancellerion 4. d, y la 12.^a en duros idem. 0 l. 10.

Por el duto y mandamiento de pago de estas Costas, y diligencia.

De su cobranza, se consideran 3. p.^{as} 4. d. 0 3. 4.

Suman das. Costas, veinte y cinco pesos, un real..... 25.1.

Los Vnos. de Farallon, Un peso dos y medio al..... o 1.22.

Ymp.^{tan} Ambar Partidar, veinte y seis pesos, tres y medio rs. 26,3½.

Lima y Mayo 16. de 1. 804.

Annus & LXXXVIII

Se apneviau la corva personala
en quatro p. lina y Mayo 18. de 1804
Cabrera  Beliz 



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Paulino Salado entro autos con D. Juan!
Villa sobre mi libertad con lo demás deducido
digo: q^d p^r el af^o 67 se sirvió la Real Aud.^a
confirmar la sentencia pronunciada p^r este
juzgado declarando válida y subsistente la
voluntad enmi difunto como el D.^o D. Ant.^o
Salado y anni p^r libre a ser oydumbre, y q^d
en consecuencia se me chancle la fianza otor-
gada con lo demás q^d comine el referido auto
y la calidad de executorse sin embargo de
suplicas, y con costas de la segunda instancia
p^a cuya ejecución y cumplim.^{to} se devolvie-
ron a N.^o S. los d^{os} mat.^{os}. En la viraud se pa-
saron al tasad.^o g^oal. p^a q^d evaguare las
tasaciones de las costas procesales, como lo veni-
ficó seg^o aparece af^o 68. y restando sola-
m^{te} lo respectivo a los personales q^d deve-
racerse p^r este juzgado: p^r tanto

A. N.^o S. pide y sup.^o se sirva hacer la otra ta-

lacon, y p.^o el monto de ambas libras man-
dam.^{to} a pago q.^o corresponde en just.^a

Paulino Salado

Respecto de haben conuido en la Causa
Paulino Salado en calidad de gober.^o y que
como tal no ha pagado años, hagase sa-
ber el auto de la R.^l Aud.^a q.^o conviene
la condenacion de costas, a los interve-
ntos en ella para que piden lo q.^o corres-
ponde. Lima y Mayo 18, de 1801.

Cabero

Proveydo y firmado p.^o el S.^o D.^o Torib. Albano Cabero Al-
calde Ordinario de esta Ciu.^d y su Jurisdiccion p.^o S.^o M.
con parecer del D.^o D.^o Cayetano Belon Abogado de
esta R.^l Aud.^a y chesox de esta Ciu.^d en el dia de su
fecha. *Antemio* *Antonio Luque*
Esro. Pub. Co.

En Lima y Mayo diez y nueve de mil ochocientos y
quatro años, Yo el Escribano, en conformidad del De-
creto que antecede notifique e hincavarex el Auto
de la R.^l Aud.^a a favor de veinte y siete al D.^o D.^o Grego-
rio Luna, en su persona o que oytte.

Luque

En otro dia hinc otra notificación como la que an-
tecede a D.^o Emeterio de Andres Valenciano en su
persona o que oytte.

Luque

Incontinenti en otro dia hinc otra notificación como



70

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Los antecedentes à D. Manuel Velez de Villa
en u persona aque do y fce.

Luzque 

Conce crea'mente h'ue otra notificación como
los que anteceden a Paulino Salado en u per-
sona aque do y fce.

Luzque 

